



PODER JUDICIAL

SEDO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA CONDENATORIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las catorce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

VISTOS para dictar sentencia, en los autos del expediente número 0044/2006, instruido en contra de MARTHA ANGÉLICA por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO

RESULTANDO:

I. Mediante oficio número DGAP.FAM568.2/01/2006 presentado en este Juzgado el día siete de febrero del dos mil seis, el Agente del Ministerio Público Especial en Delitos Sexuales e Intrafamiliares, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, ejerció acción penal en contra de MARTHA ANGÉLICA por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO AMBOS DE APELLIDOS radicándose la averiguación en esa misma fecha y decretándose girar orden de aprehensión por resolución de dos de marzo de dos mil seis, dejándose insubsistente esta resolución por auto de treinta de enero de dos mil siete en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, pero únicamente en lo que corresponde al ilícito de SUSTRACCIÓN DE MENORES E INCAPACES y quedando vigente la orden de aprehensión por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR; respecto de la cual se ordenó su cancelación por oficio 593 de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, ante la comparecencia que efectuara la inculpada a este Juzgado, dando cumplimiento así a los requisitos exigidos por la Autoridad Judicial Federal, derivado de la interposición del juicio de garantías número 1078/2007-IV, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur.

II. Una vez que la inculpada nombrara Defensor y rindiera su declaración preparatoria en fecha seis de febrero de dos mil ocho, y ante la solicitud de que se duplicara el término constitucional, al resolver esta autoridad su situación jurídica el día doce del mismo mes y año, se decretó a la inculpada de referencia AUTO DE FORMAL PRISIÓN por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO a partir de esa fecha se declaró abierto el periodo de instrucción, recibándose el informe de anteriores ingresos a la prisión del acusado

de referencia, así como el Estudio Técnico Interdisciplinario, Auto de Término Constitucional que fuera emitido de nueva cuenta en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia con fecha catorce de abril de dos mil ocho, al resolver el Toca Penal 0188/2008-II, decretándose a la inculpada de referencia en fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de **DANIELA CLAUDIA**

y **MANUEL FERNANDO**

por lo que no

existiendo prueba pendiente por desahogar ni resolución relativa a algún incidente, con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los autos a la vista del Ministerio Público, víctima u ofendidos para que formularan las conclusiones que a su parte correspondieren, las que se tuvieron por recibidas por auto de fecha veintiséis del propio mes y año, en el cual a su vez, se pusieron a la vista de la inculpada y su defensor para que las contestaran, las que se recibieron por auto de seis de octubre de dos mil ocho, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia final, la que tuvo verificativo el día veinticuatro de octubre del dos mil ocho, declarándose vistos los autos y se citó a las partes para oír sentencia; la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 124 de la Legislación Penal en vigor que para poder aplicar legalmente las penas y medidas de seguridad previstas para cada figura típica, es menester acreditar la existencia del delito mediante sus elementos que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

En ese sentido, la presente causa se siguió por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** y al respecto establece el artículo 36-A de la Legislación Penal en el Estado lo siguiente:

ARTICULO 36-A. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física y psíquica.

Sólo se consideran autores de violencia familiar el cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado o el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice al interior de la casa donde radique la víctima."

En éste orden de ideas, del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desprende que los elementos que integran el tipo penal, de acuerdo a la CONDUCTA que se le imputa al activo del delito, son:

1. El uso de la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma.
2. Que ese uso de fuerza física o moral le cause afectación psíquica a un integrante de la familia.
3. Que el uso de fuerza física o moral lo realice, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado.
4. Que la acción básica se realice al interior de la casa donde radique la víctima.

Por lo tanto, LA CONDUCTA como el primero de los elementos integrantes del delito en estudio, de acuerdo a lo señalado por el Representante Social en su escrito de conclusiones acusatorias, lo fue de acción y la realizó la inculpada MARTHA ANGÉLICA _____, con respecto a la integridad psíquica de los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO de apellidos _____

En efecto, el delito de VIOLENCIA FAMILIAR se tiene por comprobado en la presente causa al acreditarse cada uno de los elementos constitutivos del delito en comento, habiéndose provocado un resultado de LESIÓN en el BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, y que viene a ser precisamente la FAMILIA, particularmente en las víctimas del hecho punible DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO _____ por parte de la sujeto activo del delito, recayendo precisamente la conducta de acción que realizó en la integridad psíquica de las víctimas, ya que realizó los movimientos corporales descritos en la figura típica en estudio adecuados para producir la afectación psíquica, lesionando en consecuencia el bien jurídico protegido por la norma, a raíz de que la activo del delito mantuvo manipulados y sometidos a los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO _____ para que estos efectuaran actitudes, comportamientos y expresiones verbales negativas para con su padre JULIÁN MANUEL _____ sin motivo alguno, lo que generó en dichos menores el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; fuerza moral que de acuerdo al cúmulo probatorio, debe entenderse que la activo realizaba en el interior de la casa en donde radicaban las víctimas, puesto que era

quien tenía la custodia de los menores y por ende vivían con ella en el domicilio que se había señalado como depósito de los menores y de ésta.

Tales hechos se encuentran perfectamente acreditados con el conjunto de pruebas que obran dentro de la presente causa penal, tales como la **DENUNCIA que formula JULIÁN MANUEL** mismo que señaló diversos hechos, pero en esencia lo relevante a la causa que nos ocupa, resalta su afirmación de que MARTHA ANGÉLICA despliega conductas que generan violencia en sus menores hijos, ya que mediante el uso de la fuerza física y moral, reiteradamente ha ejercido en las mentes y emociones de sus hijos fuerza moral y emocional, mediante un proceso de alienación que ha ejercido en ellos desde que fueron separados violentamente de su lado: proceso de manipulación y programación con el objetivo de que sus dos menores hijos lo rechacen como padre sin que exista una causa justa o diverso motivo que lo justifique; manipulación que sin duda es violencia en contra de él y de sus hijos, misma que atenta contra la integridad física, psíquica o ambas, señalando que dicha manipulación la ejercía en el interior del domicilio que habitaba MARTHA ANGÉLICA siendo éste el domicilio de sus padres, lugar que fue señalado para el depósito de ésta y de los menores ofendidos, generando con ello el llamado Síndrome de Alienación Parental.

A la denuncia formulada por JULIÁN MANUEL se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 304 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, una vez que es valorada al prudente arbitrio de ésta Autoridad, toda vez que su dicho se encuentra corroborado con el cúmulo probatorio que obra dentro de la presente causa, los que administrados de manera circunstancial en términos del artículo 449 del ordenamiento legal en cita, vienen a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito que nos ocupa.

En efecto, la denuncia interpuesta por el ofendido se adminicula a manera de indicio, con las **COPIAS CERTIFICADAS** de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente 1580/2003 del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, las que al haber sido expedidas por un servidor Público en el Ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal en el Estado; de la que destaca la Audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, en la cual la perito tercero en discordia ESTHELA a preguntas que le fueron formuladas tanto por la parte actora como por la parte demandada, señaló en lo esencial que el comportamiento que presentaron los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS en relación a las diversas entrevistas y cuestionamientos con relación a su padre,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se debía a que son manipulados; señalando además a preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público que los menores si habían estado sometidos a presiones y manipulaciones al parecer de ambas partes; que inclusive observó en la niña contradicciones entre su lenguaje corporal y el verbal, que su actitud corporal es siempre de contención, lo que indica que está evitando que salga algo, como algún sentimiento, emoción, siendo que su conducta tiene que ir acorde con lo que está diciendo y generalmente no lo es por definición, que la menor se obliga a olvidar cualquier recuerdo positivo o agradable de su padre y sólo recordar lo malo en relación al él y ello puede tener un efecto negativo en el desarrollo emocional de la persona y en su comportamiento futuro en respuesta a ese desarrollo; que respecto del menor MANUEL FERNANDO refirió que éste percibe su ambiente poco compensatorio porque no lo siente del todo satisfactorio; así concluye la experta que ha existido manipulación y que lo que los niños perciben del papá son agresiones más de tipo verbal dirigidas hacia su mamá y hacia la familia de su mamá, más no directamente a ellos, que han contribuido también a deteriorar la imagen paterna, son sus argumentos para justificar algunas situaciones "de hecho los menores no parecen tenerle miedo al demandado...".

Medio de prueba con el que se acredita que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS han sufrido manipulación por parte de la activo del delito; manipulación que genera en consecuencia violencia moral en los menores.

Concatenado a lo anterior, se cuenta con el **DICTAMEN PERICIAL** emitido por el **MPTG. OSCAR RENE** Jefe del Departamento de Psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, del cual se desprende que durante el tiempo de visitas que se realizaron en casa D.I.F., el menor MANUEL FERNANDO agredía físicamente a su padre JULIÁN MANUEL sin motivos aparentes; además dicho menor y DANIELA CLAUDIA repetían las mismas palabras de la señora MARTHA ANGÉLICA

lo que dejaba ver que estaban siendo manipulados; señalando además que por violencia psicológica o moral se entienden todas las actitudes, comportamientos, expresiones verbales, manipulaciones que se vierte sobre una persona y que estas agresiones deterioran el sano desarrollo tanto emocional, social, afectivo e intelectual de un ser humano, por lo que ambos padres fueron agresores morales o psicológicos para con sus menores hijos, ya que el tener agresiones entre ellos, eso generaba un ambiente cada vez más hostil para los

visitas que tenían en CASA DIF.

Continúa señalando el perito que la violencia emocional, psicológica o moral que la señora MARTHA ejerció sobre los dos menores, lo es el síndrome de ALIENACIÓN PARENTAL, el cual se da una vez que una pareja se separa y el que se queda con la custodia de los menores, se encarga de programar negativamente a los hijos para que odien sistemáticamente al otro progenitor con el que ya no viven (el papá) sin que haya motivo para tal odio, más que las mentiras del progenitor alienador (la mamá); siendo importante para identificar el síndrome de ALIENACIÓN PARENTAL, la obstrucción de todo contacto, denuncias falsas de abuso, deterioración de las relaciones de los menores y el padre desde la separación y reacción de miedo de los menores, razón por la cual los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional, evidentemente de parte de la señora MARTHA ANGÉLICA por lo que esa violencia se puede tipificar desde el síndrome ALIENACIÓN PARENTAL.

Así es, por cuanto hace a los puntos anteriores, señala el perito lo siguiente: "a) la obstrucción de todo contacto, a lo que puedo referir que en los meses de convivencia en CASA DIF aunque en la entrevista la señora MARTHA ANGÉLICA alegaba que "ella hacía todo para que sus hijos convivieran con su padre", al menos en las notas de las visitas consta que en 54 ocasiones llevó a los menores tarde, desde 15 minutos hasta 50 minutos tarde, lo que dejaba muy poco tiempo para la convivencia con los menores. En al menos 25 ocasiones la señora MARTHA ANGÉLICA no llevó a los menores a la convivencia con sus padres; b) denuncias falsas de abuso, en la menos dos ocasiones la señora MARTHA ANGÉLICA refirió que el señor JULIAN MANUEL había golpeado en las visitas al menor, incluso en la una ocasión el menor llegó con la mano vendada como si se hubiera lesionado el menor y el niño MANUEL FERNANDO aseguraba que fue golpeado por su padre. En la nota informativa de la CASA DIF del quince de octubre de dos mil cuatro, consta como es que el menor golpea a su padre y no como lo sugiere la mamá y el menor. La señora MARTHA cuando fue entrevistada en el departamento de psicología, alegaba que los menores había experimentado violencia emocional grave de parte del papá, pero los menores jamás lograron establecer o precisar esta violencia de la que su mamá refería, por el contrario sólo referían violencia verbal entre los padres; c) deterioración de las relaciones de los menores y el padre desde la separación; sobre este tema no se puede ofrecer ninguna opinión, ya que no se tiene información de cuando vivían todos como familia; d) reacción de miedo de los menores, el padre alienador (la mamá) se encargaba de manipular a los hijos para que se sintieran con miedo si NO la obedecían, el poder para el padre alienador es un asunto de vital importancia, así que cuando los menores recibían algún regalo, la madre se encargaba de desaparecerlo. Con fecha del veinte de noviembre del dos mil cuatro según la nota



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUA CALIENTE

de CASA DIF la menor DANIELA CLAUDIA convivió perfectamente con su padre estando a solas con él, pero cuando estaban los dos menores juntos sabotaban la convivencia. Otro dato importante se daba cuando los menores estaban en presencia de ambos padres; los menores obedecían absolutamente a la señora MARTHA ANGÉLICA, pero su lenguaje corporal denotaban sumisión y abnegación, es decir, agachaban la cabeza y no mantenían contacto visual con su padre, razón por la cual los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional, evidentemente de parte de la señora MARTHA ANGÉLICA

por lo que esa violencia se puede tipificar desde el síndrome de alienación parental, que definitivamente los menores se vieron afectados en su desarrollo psíquico y no tanto en el físico, que se les tiene manipulados y sometidos a las decisiones de su madre, se los está enseñando a mentir y evadir las responsabilidades, incluso ante la sentencia de un juez, generando esa violencia moral o psicológica de las que son víctimas un daño irreparable respecto a la convivencia y relación con su padre el señor JULIAN MANUEL

daño que en esos casos llega a ser tan profundo que es hasta que los menores llegan a la edad adulta cuando se dan cuenta de la manipulación de la que fueron víctimas..."

Al dictamen emitido por el MPTG OSCAR RENE

se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 419, 452 y 454 de la Legislación penal en el Estado; puesto que se desprende que el perito para emitir su dictamen lo hizo conforme a la metodología que refiere en el punto número cuatro, como fueron las entrevistas psicológicas con los menores empleando la técnica de ludoterapia, entrevistas con la inculpada, aplicación de pruebas psicométricas proyectivas, figura humana de Machover y el test casa-árbol-persona, revisión de todos los reportes realizados por parte de las quejas de Departamento de Casa Dif, revisión bibliográfica de varios autores que tratan el tema, por lo que el dictamen resulta ser por demás ilustrativo, máxime que explica los experimentos que su ciencia le sugiere y que los sirvieron como fundamento en su emisión; de ahí que se le otorgue el valor probatorio que se indica y en consecuencia con dicha prueba se tengan por acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal en estudio, resultando claro que la sujeto activo del delito empleó la fuerza moral en contra de sus consanguíneos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS

que les causó en consecuencia una afectación psíquica, fuerza moral que se llevó a cabo sistemáticamente en el interior de la casa en donde radicaban los menores, puesto que del cúmulo probatorio se desprende que cuando fueron valorados por los psicólogos de la Procuraduría de la Defensa

del Menor y la Familia, éstos se encontraban bajo la custodia de la inculpada.

Sin que obste para restarle valor alguno al dictamen de referencia, que el perito no señale las palabras que los menores repetían de su parte, tal y como lo consideró la SEGUNDA SALA MIXTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, AL RESOLVER EL TOCA PENAL 325/2008-II en el que señaló que: "pues tal y como lo indicó la Autoridad Federal, esa circunstancia no es razón suficiente para negarle valor probatorio a su dictamen en atención a que para emitirlo, el perito no se apoyó en ese solo evento, sino que también mencionó otras consideraciones, como lo son la violencia emocional, psicológica o moral que la inculpada ejerció sobre los menores, a la cual denominó "síndrome de alienación parental" que se da una vez que una pareja se separa y el que se queda con la custodia se encarga de programar negativamente a los hijos para que odien sistemáticamente al otro progenitor con el que ya no viven (papá) sin que haya motivo para tal odio, más que las mentiras del progenitor alienador (mamá), señalando en el dictamen los diversos razonamientos por los que arribó a su conclusión".

Así también la Segunda Sala Mixta consideró que "con independencia de que el diagnóstico que se haya emitido sea el de "síndrome de alienación parental", lo cierto es que las conductas que se describieron en las pruebas valoradas ponen de manifiesto que existe una alteración en el normal desenvolvimiento de los menores, los cuales se conducen con violencia hacia su padre, pues además de que repiten las frases que emite su madre, tratan de eludir la convivencia con su progenitor, profiriendo insultos e incluso golpes hacia el mismo, lo cual a decir de los peritos, constituye un comportamiento inducido por su madre, quien los manipula y maltrata emocionalmente, logrando con ello programarlos negativamente para que odien sistemáticamente a su padre".

Obra en autos, a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, las COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO de los menores MANUEL FERNANDO Y DANIELA CLAUDIA DE APELLIDOS

actas a las que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal en el Estado y en las cuales se desprende que la madre de dichos menores lo es MARTHA ANGÉLICA de ahí que con dichas documentales se acredite el tercero de los elementos que integran el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, puesto que son precisamente los menores parientes consanguíneos de la inculpada.

Se cuenta con el INFORME que rindió al Fiscal Integrador la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procuradora de la Defensa del Menor y la familia, LIC. MARIA DE LOS ANGELES

, misma que fue nombrada tutora especial de los menores CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS

del cual se desprende en lo esencial que en el departamento de psicología de la Procuraduría a su cargo, se vieron a los menores afectos a la causa y de igual manera entrevistaron a la inculpada, señalando que si detectaron violencia emocional o moral hacia dichos menores, puesto que ella se percató de tal hecho, así como el personal del departamento de psicología de la Procuraduría a su cargo y el propio personal del albergue CASA DIF; manifestando además que se descubrió que MARTHA ANGÉLICA

maltrataba emocionalmente a sus hijos a través del SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; ya que respecto de RODRÍGUEZ BELTRÁN rehusaba pasar llamadas telefónicas del señor JULIAN MANUEL

a sus menores hijos, organizaba actividades de sus hijos durante el periodo de visitas del señor JULIAN MANUEL

y nos los presentaba a las mismas, desvalorizaba e insultaba al padre de los menores enfrente de ellos, rehusaba dar información al señor JULIAN MANUEL

sobre aspectos relacionados con la educación básica de sus hijos como el día del padre, rendimiento escolar, actividades escolares, impedía que el señor JULIAN MANUEL

ejerciera su derecho de visita, llevando a los niños tarde a las mismas, no presentándolos o llevándoselos antes de la hora estipulada para la conclusión de dicha visita, influía sobre los menores para que éstos tuvieran una visión negativa de su padre, tomaba decisiones importantes respecto de los menores sin consultar al padre, obstruía cualquier tipo de contacto entre el señor JULIAN MANUEL y los menores aún y cuando el Juez ordenó las visitas, y deterioró la relación padre-hijos, desde de la separación.

Informe al que se le otorga valor probatorio a manera de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, al ser apreciado al prudente arbitrio de esta Autoridad, mismo que se administra con lo señalado por el perito MPTG. OSCAR RENE

acreditándose en consecuencia el primero, segundo y tercero de los elementos que integran el delito en estudio, esto es, que la activo del delito usaba la fuerza moral en contra de sus menores hijos realizando todo lo que estaba a su alcance para efecto de que los menores no tuvieran una sana relación de convivencia con su padre.

Otra en autos además la DENUNCIA DE HECHOS que por escrito presentó la tutora de los menores afectos a la causa MARIA DE LOS

ANGELES

denuncia que fue debidamente ratificada ante

el fiscal integrador, la cual manifestó en lo esencial que el cinco de enero del dos mil cinco aceptó el cargo de tutora de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS

iendo que el siete de

junio del dos mil cinco la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, decretó que la custodia de dichos menores se otorgaba a JULIAN MANUEL

ordenándose se requiriera a la inculpada, la cual es la madre de los menores para que los entregara a su padre, apercibiéndola que de no hacerlo el Juzgado lo haría en su rebeldía, por lo que fue notificada personalmente en fecha diez de junio del dos mil cinco, y en fecha quince de junio del dos mil cinco la Juez en comento arraigó a MARTHA ANGÉLICA

para que no se

ausentara del lugar del Juicio, arraigo que le fue debidamente notificado y sin embargo se ausentó tanto del lugar que fue señalado como depósito para los menores como del Estado, sin que a la fecha se haya podido cumplimentar lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar, a pesar de que se ha solicitado a diversas instancias de localización de MARTHA ANGÉLICA

así como de sus menores hijos; señalando además que durante el desarrollo del juicio 1580/2003 del Juzgado Tercero Familiar en el Estado, advirtió conductas que atentaban contra el sano desarrollo de sus pupilos ya que la señora MARTHA ANGÉLICA

desplegaba violencia emocional

hacia sus hijos mediante el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, situación a la que se ha referido mediante informe diverso que solicitara la Representación Social en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

A lo manifestado por la tutora de los menores víctimas del delito, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 304, 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, el que es apreciado al prudente arbitrio de esta Autoridad, ya que al tener el carácter de tutora de los menores y por ende intervención en el expediente 1580/2003 del Juzgado Tercero de lo Familiar, del cual obran copias debidamente certificadas en autos, le constan los hechos sobre los que depone, máxime que lo que refiere se encuentra debidamente adiminiculado con el material probatorio que obra dentro de la presente causa, de ahí que con dicho medio de prueba se acrediten el primero, segundo y tercero de los elementos que integran el delito en estudio, puesto que tal y como lo señala la tutora, las conductas que atentaban contra el sano desarrollo de sus pupilos ya la había referido mediante informe diverso que rindió al Fiscal Integrador, el cual ya fue debidamente valorado con anterioridad y del cual se desprende que la tutora de los menores claramente señaló haber estado involucrada en el procedimiento de escucha de los menores, el cual se realizó durante dos sesiones de dos horas y media aproximadamente, señalando además que realizaron evaluaciones psicométricas a los menores y asimismo haber verificado que en las convivencias



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en CASA DIF, éstos recibían presión por parte de su madre, razón por la cual consideraba que existía ALIENACIÓN PARENTAL en los menores, y con base en ello fue que solicitó a la Autoridad Familiar que se variara el lugar en que se llevaban a cabo las convivencias de los menores con su padre; y sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión que la Procuradora de la Defensa del Menor no hubiera constatado directamente que fue la activo quien ejercía violencia moral con sus hijos en el interior del domicilio donde vivía, pues se entiende que al tener la custodia de los menores y vivir con ellos, la conducta desplegada por la activo del delito la realizaba en el interior de su domicilio, máxime que los dictámenes periciales que se agregaron a la causa, así lo ponen de manifiesto.

Adminiculado a lo que refiere la tutora MARÍA DE LOS ANGELES y, a manera de indicio, se cuenta con las COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONVIVENCIAS llevadas a cabo en casa DIF, por parte de JULIÁN MANUEL y los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS de las cuales se desprenden en lo esencial que tal y como lo refiere la tutora, en diversas ocasiones los menores agredieron tanto verbal como físicamente a JULIÁN MANUEL tal y como se desprende de las convivencias que se llevaron a cabo en fechas seis, once y veinticuatro de agosto; siete, diez, catorce y quince de septiembre; cuatro y veinte de octubre y quince de noviembre, todas del año dos mil cuatro, en las cuales se desprende en lo esencial que al tener verificativo las convivencias en comento los menores efectuaban actitudes y comportamientos así como el uso de expresiones verbales en contra de su padre, ya que cuando éste les hablaba se tapaban los oídos, lo empujaban e incluso el menor MANUEL FERNANDO en la convivencia de fecha seis de agosto del dos mil cuatro le dijo a su padre que lo odiaba, que el diablo, que se largara por que no lo quería ver ni hablar, señalándole por su parte la menor DANIELA CLAUDIA i preguntarle su padre el motivo de su comportamiento, "Que solo quería que le jurara que ya no los iba a ver y los iba a molestar", y al decirle su padre JULIÁN MANUEL que le dijera cuando la ha tocado o faltado al respeto, la menor haciendo una mueca de burla le dijo, "que cinismo, que mejor se fuera mucha a la ...", por lo que su padre le señaló que no le faltara al respeto y la niña torció su boca molesta; por lo que JULIÁN MANUEL continuó hablando con su hijo y éste le dijo que no le hablara, que lo odiaba; desprendiéndose además de las convivencias que los menores se subían a la azotea cuando arribaban a la casa de convivencia y en alguna ocasión DANIELA CLAUDIA le empezó a gritar a su mamá y al darse cuenta ésta de la situación comenzó a tocar desesperadamente la puerta, además

que cuando JULIÁN MANUEL se acercaba a sus hijos éstos hacían lo posible por evitarlo, e incluso les hablaba y los menores lo ignoraban, además que cuando les decía que los amaba, éstos se tapaban los oídos y se volteaban a la pared y cuando JULIÁN MANUEL comenzaban a comer, e inclusive de la convivencia catorce de septiembre del dos mil cuatro se desprende que cuando JULIÁN MANUEL le dio un beso a MANUEL FERNANDO este le dio un golpe; apreciándose además de las diversas convivencias que cuando les hablaba a los menores se ponían los audífonos se tapaban la cara.

A las copias certificadas de las convivencias que sostenían JULIÁN MANUEL sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS en la CASA DIF, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, al ser apreciadas al prudente arbitrio de esta Autoridad, puesto que se corroboran con el cúmulo probatorio que obran dentro de la presente causa, particularmente con lo que refieren la titora de los menores MARIA DE LOS ANGELES y el MPTG. OSCAR RENÉ, en el sentido de que los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional de parte de MARTHA ANGÉLICA generando en ellos el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; medio de prueba con lo que se acredita el segundo de los elementos que integran el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, pues se insiste la activo del delito manipulaba a sus menores hijos para que efectuaran comportamientos y expresiones verbales negativos para con su padre sin motivo alguno, la que se llevaba a cabo sistemáticamente en el interior de la casa donde radicaba los menores.

A manera de indicio, se allegó el INFORME DE INVESTIGACIÓN rendido por los Agentes Investigadores de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, del cual se desprende en lo esencial que al entrevistar a IRENE, (la cual de autos se desprende realizó algunos de los informes respecto a las convivencias que sostenía JULIÁN MANUEL y sus menores hijos) manifestó que le tocaron varias visitas de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO con el C. JULIÁN, en las cuales los menores siempre mostraron actitud agresiva hacia JULIÁN y hacia los empleados del DIF, ya que en varias ocasiones vieron como los menores agredían a su papá, ya que MANUEL FERNANDO en una ocasión le avertó los tazos y le daba patadas y la menor DANIELA CLAUDIA gritaba que su papá le pegaba sin ser cierto, por lo que en varias ocasiones se subieron a la azotea y le gritaban a su mamá que los llevará mientras que MARTHA ANGÉLICA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

golpeaba la puerta principal gritando que le dieran a sus hijos, agregando que en algunas ocasiones los menores llegaron con el rostro tapado; desprendiéndose además que entrevistaron a BLANCA quien se encargaba del área de las visitas y ésta señaló que los menores nunca le hacían caso a su papá y que en varias ocasiones no iban a las visitas y cuando lo hacían solo entraban para agredirlo y retirarse de inmediato.

Durante el periodo de preinstrucción se desahogó la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL con relación a los autos del expediente número 1580/2003** que fuera desahogada a las trece horas del día dieciséis de abril del dos mil ocho, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 382 y 450 de la Legislación Penal vigente en el Estado, por haberse practicado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, sólo acredita que el mismo dio fe de que: "1.- se da fe de la naturaleza de dicho expediente es un JUICIO UNICO CIVIL, relativo a DIVORCIO NECESARIO.- En relación al punto número 2.- Se da fe que la parte actora lo es la Señora MARTHA ANGELICA

en relación al punto número 3.- Se da fe que la parte demandada lo es el Señor JULIAN MANUEL

En relación al punto número 4.- Se da fe en el mismo ya existe sentencia de primera y segunda instancia así como la emitida en Amparo Directo y que actualmente se están ventilando unos incidentes relativos a la custodia de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO de apellido.

así mismo se da fe que la sentencia de amparo Directo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, negó amparar y proteger a JULIAN MANUEL

quedando firme la sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco en la que se resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, dictada por la C. Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, en los autos del expediente número 1580/2003, relativo al Juicio Único Civil promovido por MARTHA ANGELICA

en contra de JULIAN MANUEL SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía única civil y en ella la actora MARTHA ANGELICA

probó parcialmente su acción de divorcio necesario.- TERCERO.- El demandado JULIAN

contestó la demanda instaurada en su contra, ofreció pruebas y acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.- CUATRO.-

Se declara que procedió la vía reconvencional y ella en el actor JULIAN MANUEL acreditó parcialmente su acción de divorcio necesario.- QUINTO.-

Se declara que la C. MARTHA ANGELICA contestó la demanda reconvencional instaurada en su contra, ofreció pruebas y acreditó

parcialmente sus excepciones y defensas.-SEXTO.- Se declara disuelto por divorcio necesario el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre JULIAN MANUEL / MARTHA ANGÉLICA

el cual aparece registrado en el libro número 06, acta número 0912, foja 0912 de fecha dos de junio de mil novecientos noventa, levantada por el oficial 01 del Registro Civil, residente en Aguascalientes, Ags....

SEPTIMO.- Los C.C. JULIAN MANUEL MARTHA ANGÉLICA

recuperaron su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, pero al considerarse ambos cónyuges culpables, no podrán hacerlo sino hasta pasado un año a partir de la fecha que cause ejecutoria la presente sentencia.- OCTAVO.- Se condena a los C.C. JULIAN MANUEL / Y

MARTHA ANGÉLICA a perder todo lo que se les hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.-

NOVENO.- Se absuelve a los C.C. JULIAN MANUEL / Y A MARTHA ANGÉLICA / de la pérdida de la patria potestad

que ejercen respecto de sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos - DÉCIMO.- Se declara que

los C.C. JULIAN MANUEL / Y A MARTHA ANGÉLICA /

ejercerán la patria potestad de sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos - DÉCIMO

PRIMERO.- Se declara que la señora MARTHA ANGÉLICA

tendrá la guarda y custodia definitiva de sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos -

DÉCIMO SEGUNDO.- Se declara que el señor JULIAN MANUEL tiene derecho a convivir con sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos en la forma y términos que

se precisan en el último considerando de la presente resolución, con los apercibimientos que para ambas partes se especifican en el mismo.- DÉCIMO TERCERO.- Se absuelve al demandado en el principal JULIAN MANUEL

/ de pagar a la actora MARTHA ANGÉLICA /

alimentos definitivos para sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos - DÉCIMO CUARTO.- Se

absuelve al demandado en el principal JULIAN MANUEL / y demandada reconconvencionista MARTHA ANGÉLICA / de

pagarse mutuamente los gastos y costas que se reclamen, al ser el divorcio necesario una cuestión que debe ser decidida necesariamente por Autoridad Judicial.- DÉCIMO QUINTO.- una vez que cause ejecutoria, presente resolución,

dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 313 del Código Civil vigente en el Estado.- DÉCIMO SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, remítase los

autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.- DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese

personalmente.- En relación al punto número 5.- Se da fe que la sentencia de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Primera Instancia fue emitida con fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco.- En relación al punto número 6.- Se da fe que la Sentencia de Segunda Instancia fue emitida el veinticinco de noviembre del dos mil cinco.- En Relación al punto número 7.- Se da fe que en la foja número 3479, en el último párrafo se señala por la Primera Sala Mota del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado al emitir la referida sentencia de Segundo Instancia lo siguiente: "Sin embargo esta Sala no estima suficiente, para otorgar la custodia de los niños a JULIAN MANUEL

el hecho de que los niños tengan sentimientos ambivalentes con respecto de él.- Lo que resulta claro es que a su madre sí la quieren y desean permanecer a su lado, por lo que un cambio de progenitor que los tenga a su cargo, seguramente les generaría más traumas y desequilibrios emocionales que los que los que ya han enfrentado, con todo y que en algunas ocasiones sí sientan deseos de convivir con su padre y de estar con él, (siendo cierto lo que dice la actora, en cuanto a que una cosa es de permitir o desear la convivencia, y otra cambiar de residencia para irse a vivir con su padre)", por lo que se da por desahogado este punto.- En relación al punto número 8.- Se da fe que a fojas 3480 vuelta último párrafo de la sentencia de Segunda Instancia, se determinó lo siguiente: "Sin embargo, ponderó el hecho de que los menores todavía no se formaban un juicio crítico y resultaba contradictorios en sus declaraciones (lo que se estima que no es suficiente para decretar la custodia a favor de JULIAN MANUEL

siendo falso que no haya señalado cuáles fueron las contradicciones en que incurrieron los menores.- En relación al punto número 9.- Se da fe que a fojas 3481 vuelta principal, en el segundo párrafo de la sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se desprende lo siguiente: "Al respecto debe decirse que del peritaje emitido por la Licenciada Esthela se desprende que los menores quieren a su madre y están cómodos con ellos, en tanto que los sentimientos que tienen hacia su padre son ambivalentes y contradictorios, de lo que no son coincidentes DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos

situación que resalta del dictamen correspondiente, y que tiene que tomarse en cuenta en su conjunto, en atención al interés superior de los menores.- En relación al punto 10.- Se da fe que a fojas 3482 vuelta del principal, en el segundo párrafo de la resolución emitida en Segunda Instancia, se estableció lo siguiente" Al respecto, se reiteran las consideraciones vertidas con anterioridad, en el sentido de que en efecto, la falta de desarrollo del juicio crítico de los menores, no es causa suficiente para revocar la custodia que sobre ellos venía ejerciendo la actora MARTHA ANGÉLICA

que presuntamente ésta es la persona más apta para encargarse de ellos, al no existir prueba firme en contrario, amén de que del dictamen pericial emitido por la

Licenciada ESTHELA

se desprende que con su madre

los menores se siente bien y es la persona a la que más quieren.- En relación al punto número 11.- Se da fe que a fojas 3484 vuelta segundo párrafo, relativo a la sentencia de Segunda Instancia el Tribunal manifestó lo siguiente: "A fin de que se considerara válida la determinación de que la custodia de los menores la tuviera JULIAN MANUEL

era necesario que se evidenciara que con él van a desarrollarse en un ambiente de amor, tranquilidad, armonía y estabilidad emocional, y que ello, lo conseguirían mayormente viviendo con su padre que con su madre MARTHA ANGÉLICA

Y en el sumario no existe prueba alguna que evidencie tal situación, y si por el contrario, que con la actora los niños se han desarrollado cómodamente (salvo los conflictos que ha tenido que enfrentar por la cuestión de los problemas entre sus padres, con relación a los derechos de visita, que lógicamente los ha afectado psicológicamente, pero como se dijo, es una consecuencia lamentablemente se da en muchos procesos de divorcio).- En relación al punto número 12.- Se da fe que a fojas 3486 último párrafo de la resolución dictada en Segunda Instancia, el Tribunal de apelación, estableció lo siguiente: (por cuanto hace al argumento que se vierte en el sentido de que no existen pruebas suficientes de las que se desprenda que JULIAN MANUEL

no es una persona productiva que pueda mantener a sus hijos, debe decirse que la cuestión económica no es un aspecto fundamental para determinar la cuestión de que quién de los progenitores deberá tener la custodia de los hijos, pues finalmente existen otros aspectos como el amor, la estabilidad o el sano desarrollo emocional de los niños, los que también deben de ser tenidos en consideración al momento de resolver, reiterándose que del estudio del cúmulo de pruebas desahogadas en la causa, se desprende que con quien más fácilmente van a lograr tales beneficios DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNÁNDO ambos de apellidos

señal con su madre MARTHA ANGÉLICA

as por lo menos se parte del hecho de que con ella ya se sienten cómodos y la aman, y en tanto que respecto de su padre, necesariamente deberá trabajarse por su espacio de tiempo que puede ser prolongado, a fin de que esos sentimientos ambivalentes que tienen vayan desapareciendo para lograr una relación dentro del marco de la "normalidad", y que puedan estar siempre cómodos en presencia de su padre.- En relación al punto número 13.- Se da fe que a fojas 3487 último párrafo y 3487 vuelta, el Tribunal de Segunda Instancia resolvió lo siguiente: "Por lo que respecta a que la Juez de origen sanciona a la actora con quitarle la custodia que venía ejerciendo sobre sus hijos, por el hecho de que no cumplió cabalmente con los regímenes de convivencia, debe decirse, que tal situación no es causa suficiente para que la Juez a quo haya resuelto en la forma que lo hizo, pues como ya se dijo, a lo que debe atender es al interés superior del niño.- Por ende si en el presente caso las pruebas arrojan como resulta que es con MARTHA ANGÉLICA

con quienes los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL



ESTADO DE AGUASCALIENTES

FERNANDO

desenvolverán menor, pues así lo han venido haciendo, llevando una vida tranquila y estable con su madre (salvo los problemas derivados por el conflicto entre sus padres, respecto de los derechos de visita), y que el cambiarlos de lugar de residencia para que vivan con JULIAN MANUEL

les generaría un choque emocional muy grande (pues a pesar de sus sentimientos ambivalentes, ninguno ha expresado su deseo de vivir mejor con su papá que con su mamá), debe seguir la actora ejerciendo la custodia sobre sus hijos en el entendido de que existen múltiples medidas de apremio que pueden decretarse, para que ésta cumpla con las órdenes judiciales, llegando incluso a la posibilidad de que se entable un procedimiento penal si insiste en su desacato, en caso de ser necesario.- Se procede a desahogar el punto número 14.- Se da fe

que a fojas de la 1613 a la 1617 existe una valoración psicológica de MANUEL FERNANDO

ALEJANDRA emitida por la LICENCIADA EN PSICOLOGÍA misma que obra en el cuarto tomo del original del expediente 1580/2003, y en el que concluye que el menor MANUEL

FERNANDO presenta una adecuada capacidad intelectual que lo lleva a percibir y observar de manera adecuada su entorno.- Posee recursos

personales que le proveen de equilibrio emocional, lo cual favorece cuando su familia tiende a disminuir sus propios recursos y su medio circundante favorece su estabilidad.- Se percibe como una figura importante dentro del entorno familiar y

social. Muestra en la actualidad un sano desarrollo psicológico, y como sugerencias recomiendan que al menor se le continúe reforzando sus cualidades en virtud de favorecer y mantener su estabilidad emocional, dicha motivación es importante que la siga adquiriendo del ambiente cálido y afectuoso que le brinda a su familia en el momento presente de una forma sana y respetuosa. En relación al

punto 15.- Se da fe que la misma se desahoga con lo asentado con la respuesta anterior.- En relación al punto número 16.- Se procede a dar fe que a fojas 1620 a

la 1625, obra un dictamen emitido por la psicóloga Alejandra Ruvalcaba García en relación a la menor DANIELA CLAUDIA

- Enseguida se procede a dar fe en el punto número 17.- Que en el dictamen de referencia la perito psicóloga concluyó que la menor DANIELA CLAUDIA

presenta una alta capacidad intelectual que la lleva a observar y percibir de forma adecuada su entorno.- Establece relaciones interpersonales adecuadas y

satisfactorias con personas de su misma edad cronológica y nivel sociocultural además de sus adecuados lazos afectivos que le proveen de recursos personales

positivos. Se percibe como una figura importante dentro del entorno familiar y social, muestra en la actualidad un sano desarrollo psicológico, sugiriendo que se recomienda que la menor continúe en un ambiente cálido y afectuoso que le

proporciona de sus necesidades básicas así como de reforzar sus potencialidades

personales, sobre todo que le brinde de forma sana y respetuosa muestras de afecto para mantener su estabilidad emocional, social e intelectual - enseguida se procede a desahogar el punto número 18.- Se procede a dar fe que a fojas de la 2385 a la 2406 obra un dictamen emitido por MARIA ESTHELA

en su calidad de perito tercero en discordia, mismo que obra en el tomo numero cinco ya citado con anterioridad - Se procede a desahogar el punto número 19.- Que se hace constar que la respuesta de la perito tercero en discordia en su dictamen en la foja 2398 en la pregunta ¿si tiene una afectación psicológica por manipulación por parte de la madre?.- Respuesta - La menor, posee información limitada acerca de lo que está ocurriendo dentro del juicio, su visión del problema es parcial, por vivir con la mamá se ha aliado con ella, esto tiene implicaciones con el comportamiento de la menor, que presente ansiedad cuando se le formulan preguntas inesperadas o se le hace notar una contradicción, en ocasiones parece triste y en otros momentos parece enojada por estar siendo sometida a una nueva valoración, lo que parece nocivo de estar viviendo todas estas emociones, es que no las expresa abiertamente, tiene que controlarse - su identificación con la mamá está siendo inadecuada, pareciera que no quiere para ella lo que su mamá vive, generalmente las personas se identifican con el miembro de la pareja (de sus padres), al que perciben fuerte en su caso es la figura paterna - Desde de mi punto de vista afectará mucho más cuando ella tenga un panorama completo de lo que está viviendo y tenga capacidad para formar su propio juicio acerca de la situación - Enseguida se procede a desahogar el punto número 20.- Y se da que al responder la perito tercero en discordia en el punto que antecede a fojas 2398 la siguiente pregunta ¿qué opinión tiene de cada uno de sus padres?.- Respuesta - La opinión de la menor se encuentra polarizada, es decir, su mamá es completamente buena (la describe como linda, cariñosa, divertida, amable) y su papá completamente malo, sin embargo no pudo dar una característica de su papá, le disgusta su forma de ser, de hablar, pero no dice cuáles son estas formas, al cuestionamiento responde con un largo silencio y al final no sabe qué responder - Enseguida se procede a resolver el punto número 21.- Se procede a dar fe que la perito tercero en discordia se le hizo la siguiente pregunta ¿si ha la fecha de la emisión del dictamen los menores presentan un sano desarrollo psicológico en cada uno de sus aspectos (físico, intelectual, afectivo y social)?.- Respuesta - La menor muestra un desarrollo físico intelectual apropiado, sin embargo la vivencia del conflicto del presente expediente está obstaculizando su desarrollo emocional y social por las razones expuestas en párrafos anteriores - Enseguida se procede a desahogar el punto 22.- Se da fe que refiere a una parte de la Sentencia de Primera Instancia en la que la Juez Tercero de lo Familiar determinó lo siguiente: " De las anteriores manifestaciones de los menores se advierte con claridad, que no desean convivir con su padre JULIAN MANUEL ¿ como su preferencia de vivir al lado de su madre MARTHA ANGÉLICA de quien no existe dato



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alguno relacionado con maltrato o abandono que pudiese poner en peligro la integridad física o emocional de los menores".

Prueba de inspección que es valorada en términos de los artículos 382, 450 y 454 de la Legislación Penal para el Estado, de la que es posible advertir diversas actuaciones relacionadas con el Juicio Único Civil de Divorcio Necesario promovido por MARTHA ANGÉLICA en contra de JULIAN MANUEL de la que es dable destacar la sentencia definitiva de dieciocho de marzo de dos mil cinco dictada por la Juez Tercero Familiar donde declara que MARTHA ANGÉLICA probó parcialmente su acción de divorcio necesario, lo que desde luego, al análisis del delito que nos ocupa, no desvirtúa de ninguna manera la violencia familiar de que han sido objeto los menores ofendidos, ya que también se declaró en tal resolución que MANUEL acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, y en la vía reconvenzional parcialmente su acción de divorcio necesario, que ambos ejercerán la patria potestad de los menores, aunque la inculpada tendrá la guarda y custodia definitiva de ellos, determinándose además que JULIAN I tiene el derecho de convivencia; y aunque también se consideró prudente no otorgar la custodia de los niños a su padre, también es cierto que ello fue por los sentimientos ambivalentes con respecto de él, lo que viene a corroborar de cualquier forma la inducción hacia los menores para que se comporten de forma agresiva con su progenitor, por tanto aunque se recomienda que los menores sigan con su madre, ello no es óbice para establecer que ésta no influyó en ellos ejerciendo violencia moral para con su padre, pues la violencia familiar no se acreditó en relación a la inculpada, sino a la influencia de ésta hacia los menores, para que rechazaran a su padre, de ahí que la prueba en cuestión no desvirtúa el síndrome de alienación parental que presentan las víctimas. (CONSIDERACIONES A LAS QUE LLEGÓ LA SEGUNDA SALA MIXTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL RESOLVER EL TOCA PENAL NÚMERO 325/2008-II).

Durante el periodo de instrucción, fueron desahogadas las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO A CARGO DE JULIÁN MANUEL

visible a fojas dos mil quinientos setenta y cuatro a la dos mil quinientos setenta y cinco, quien el día veintuno de julio del año dos mil ocho manifestó ante esta Autoridad y a preguntas formuladas por el Defensor Oficial de la inculpada contestó: "que sí conozco a MARTHA ANGÉLICA la

conoci en un acto político, posteriormente he mi compañera en la Universidad Autónoma de Aguascalientes en la carrera de Licenciatura de Derecho en el año de mil novecientos ochenta y cinco, de mil novecientos ochenta y cinco a noventa mantuvimos una relación de noviazgo y en julio del noventa contrajimos matrimonio, del cual procreamos dos hijos de nombres DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos comunes.

permitiéndome manifestar a esta Autoridad que estas dos personitas son la razón, el de la voz se encuentra en todos estos procedimientos intentando y hasta la fecha logrando mucho que se respete el interés superior de un menor y que fue violentado por muchas autoridades, quien con descuido, ignorancia y mala fe, violentaron los derechos de menores, y gracias a esta lucha se logró modificar por el Congreso del Código Civil, integrando al mismo la alienación parental como un síndrome que genera violencia en los menores, lográndose también instituir la casa Libertad inaugurada por Dif Estatal de Aguascalientes, estoy cierto de que MARTHA ANGÉLICA

genera violencia psicológica en sus menores hijos, mediante el chantaje y manipulación en sus mentes y emociones, sin embargo la violencia real, el deterioro en sus emociones de los menores se dio en el procedimiento de divorcio en que las Autoridades como Roberto

ex presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia y en ese entonces Procurador General de Justicia, olvidándose de la equidad que debe existir entre las partes y por la relación familiar que tiene con Jacobo

que tiene con la inculcada al ser su hermana y yerno de Roberto por estar casado con su hija Gabriela permitieron que a mis menores hijos se les tratara no como dos niños, generando una violencia en ellos y logró que se enconara la situación de mis menores hijos, sin importarle a ninguna de las Autoridades que he mencionado en ese tiempo la violencia que se generaba en esos niños, que la violencia a que se refirió a la segunda o tercera pregunta es en relación a la violencia psicológica y oral de MARTHA ANGÉLICA

y la familia materna de mis menores hijos han generado en sus personas desde el año del dos mil uno, ya que como refería esa violencia, ese chantaje y esa manipulación era general en las mentes de mis menores hijos y sus emociones, escenarios prestados artificiales en cuanto a quien era su padre en general, generándoles miedo e impidiéndoles lo que la propia Convención Internacional de los Derechos del Menor establece en su artículo 9°, al señalar el derecho que tienen los niños a tener identidad, identidad de la que fueron privados del año dos mil uno al dos mil cuatro de manera parcial y del dos mil cinco al dos mil siete de manera total al impedirle por todos los medio al derecho de crecer con justicia y convivir y conocer a su progenitor, es decir a la violencia a que me refiero es enseñar a los niños a denigrar la persona de su padre con el fin de generar escenarios que la propia autoridad viera como necesarios para tomar determinaciones e impedir por vías legales la convivencia de los niños con su padre, me refiero a que los Magistrados Federales del Segundo Tribunal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Colegiado con sede en Aguascalientes confirmaron la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en la entidad y que obra en el expediente en que actúo, en donde señalar inducir a los menores a presentarlos enmascarados a las convivencias ordenadas por el Juez Familiar en presentarlos tarde o no presentarlos que convivieran con su padre o bien presentar al niño a mi menor hijo que denigrara física y verbalmente a la persona de su padre como obra en cada uno de los informes que obran en el expediente y que dejan claro el daño psicológico y verbal que ha venido generando en las personas de mis niños, para mayor referencia consultar cada uno de los tomos del expediente.

Testimonio que es valorado en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, del que se advierte que el ateste es coincidente con lo señalado en su denuncia de hechos, motivo por el cual viene a constituir un indicio que se adminicula al resto de pruebas aportadas a la causa, las que concatenadas circunstancialmente acreditan lo referido por el deponente.

TESTIMONIAL A CARGO DEL LICENCIADO JAIME HUMBERTO

, visible a fojas dos mil seiscientos catorce frente y vuelta a dos mil seiscientos quince frente, realizada ante esta Autoridad en fecha veinte de agosto del dos mil ocho, quien a preguntas de la defensa el declarante contestó: que sí conoce a los menores DANIELA, CLAUDIA Y DANIEL FERNANDO DE APELLIDOS

?: sí los conozco desde el nueve de enero del dos mil ocho, cuando estuve a cargo como tutor de los menores; ¿cómo consiguió la tutoría? mediante los Juzgados Familiares me otorgaron el cargo como Servidor Público, pues soy Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; ¿conoce a los padres de los menores? sí los conozco desde que me confirieron a mí el cargo de tutor; ¿si ha tenido trato con la inculpada MARTHA ANGÉLICA

respecto a la tutoría con los menores?: Sí he hablado en reiteradas ocasiones con ella para la convivencia que se da en casa Libertad entre ella y mis pupilos; la periodicidad con que ve a los niños respecto a la tutoría: es muy variable, aproximadamente cada mes o mes y medio; si nos puede decir cómo considera o valora a los niños desde que recibió la tutoría hasta la fecha en el aspecto físico, mental, emocional, respecto de cada uno de los progenitores; aunque no me puedo meter en cuanto a la valoración, pues trabajo de los psicólogos del Dif, pero yo veo muy bien a los menores, tanto emocional como físicamente; ¿con quién tiene más trato de los progenitores? No hay trato personal con ninguna de las partes, sólo trato profesional y considero que están más o menos igual, pues con la señora platico cuando viene aquí a Aguascalientes para efecto de programar las visitas de convivencia y con el papá muchas veces

cuando acudimos por órdenes de la Juez al domicilio a que los psicólogos rindan el informe mensual pedido por la Juez Tercero Familiar; ¿si tienen trato los menores con los progenitores? La mamá cada que viene bene su convivencia y el padre los lleva a la escuela y a sus actividades cotidianas de los niños; ¿si le han manifestado los menores cómo consideran el trato de sus progenitores? Dicen que están bien con su papá y de la madre no me han comentado nada, ¿cómo ha sido la conducta de los menores con el trato de los progenitores, si ha observado? Según las valoraciones psicológicas hechas por personal del DIF es buena; el rendimiento?: el rendimiento académico de los menores a últimas fechas: en la última visita de trabajo social me informaron que los niños iban bien en la escuela.

Testimonio anterior que es valorado en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, constituyendo un indicio que se adminicula a las pruebas aportadas a la causa, toda vez que el deponente conoce los hechos que refiere en virtud del cargo que por disposición de la Ley ejerce sobre los menores DANIELA CLAUDIA Y DANIEL FERNANDO DE APELLIDOS :

al ser tutor de éstos, por designación del Juzgado Familiar, por ser el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Se ofrecieron también los TESTIMONIOS A CARGO DE LOS MENORES OFENDIDOS DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO , visibles a fojas dos mil seiscientos diecisiete frente y vuelta, quienes se reservaron su derecho a declarar.

Obra a fojas dos mil quinientos dieciséis el OFICIO NÚMERO 972/08, que suscribe la PSICÓLOGA MARTINA ALEJANDRA

JEFA DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA DIF ESTATAL, remitiendo el último reporte (fojas dos mil quinientos diecisiete a dos mil quinientos veinticuatro) suscrito por ella misma, respecto a la visita realizada a los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO manifestando tener conocimiento que los menores se encuentran en la ciudad de Aguascalientes desde el veinte de marzo del año en curso. En el citado reporte se establece medulamente como conclusiones, que los menores han logrado una adaptación favorable con su familia paterna, con respecto a la relación paterna los menores fueron haciendo acercamientos progresivos tanto en el aspecto físico como emocional, sobre la primera se ha logrado un acercamiento físico espontáneo y en el aspecto emocional actualmente pueden expresar querer a su padre y percibirlo como un papá cariñoso, consentido y que está al pendiente de ellos. Que Daniela y Manuel refieren querer vivir en Aguascalientes con su padre el señor Julián y tener la posibilidad de ver a su mamá en vacaciones y cuando ella se encuentre en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, así como poder visitar a sus familiares maternos. En el ámbito académico los menores se están regularizando para alcanzar el nivel escolar correspondiente a su edad, lo que no sólo favorece éste aspecto, sino que les permite ampliar sus relaciones sociales.

De igual forma, al oficio anteriormente señalado, se acompañaron COPIAS SIMPLES que contienen los informes y/o notas de las visitas que personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema DIF Estatal realizó a los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO, quienes se encuentran viviendo en casa de la señora Rosa María en los que se establecen diversas circunstancias, siendo destacable la relativa a que se ha logrado que los menores continúen con sus estudios, tomando las clases de regularización a efecto de lograr ubicarlos en el grado que les corresponde, el gran avance presentado por los mismos con relación a la figura paterna, entre otros.

OFICIO NÚMERO 973/08, que suscribe la LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL CAROLINA TRABAJADORA SOCIAL ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA DIF ESTATAL, quien hace saber que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO de apellidos se encuentran en la ciudad de Aguascalientes en fecha veinte de marzo de dos mil ocho; señalando además que la T.S. Gloria Gabriela tiene conocimiento del caso, y que por tal motivo realiza y firma los últimos seguimientos.

Documentos anteriores que son valorados a manera de indicio en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, de los que es posible establecer el avance y evolución que han tenido los menores ofendidos en esta causa, con respecto a la relación e interacción con la figura paterna, obteniéndose así, a juicio de quien resuelve, que el daño causado por la violencia psíquica que se ejerció sobre los menores en contra de su padre, se comienza a mitigar en beneficio de los menores ofendidos.

OFICIO NÚMERO 2318, SUSCRITO POR LA JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA MARTHA RANGEL RENDÓN, consultable a fojas dos mil quinientos noventa y tres, mediante el cual anexa copias certificadas de la diligencia de fecha veinte de marzo de dos mil ocho (fojas dos mil quinientos noventa y cuatro a dos mil quinientos noventa y cinco), del expediente número

2048/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Depósito de Personas; diligencia en la que consta la llegada de los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO, ambos de apellidos _____ al aeropuerto de esta ciudad de Aguascalientes, provenientes del Estado de Baja California Sur; consta que se les practicó examen médico físico, encontrándose en perfecto estado de salud sin padecer enfermedad infecto contagiosa; fueron valorados por las psicólogas Esthela _____ y Gaela _____ quienes de manera conjunta emitieron dictamen, señalando substancialmente que se basaron en la conducta de los menores y poniendo atención en el dicho de los mismos, tomando en cuenta el lenguaje corporal, aduciendo que se encuentran emocionalmente estables, que la experiencia de estar depositados en el DIF fue difícil, pero les fue útil para reflexionar tomando una actitud diferente en la que muestran mayor disposición para enfrentar de manera distinta la situación familiar que viven; siendo recomendable para promover el bienestar de los menores que la familia paterna les brinde su espacio y les dé confianza y que el acercamiento sea gradual. Asimismo se hace constar el depósito de estos menores en el domicilio ubicado en calle Federico García Lorca, siendo depositaria las señora ROSA MARÍA _____

Los documentos anteriores son valorados en términos de los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal para el Estado, al ser expedidos por funcionario con fe pública, en las que consta que los menores ofendidos en la presente causa criminal, fueron puestos en depósito de la señora ROSA MARÍA _____ cumplimentando así lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar.

De manera que valoradas en lo individual y como en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 449, 450, 452, 453, 454 y 455 de la Legislación Penal en el Estado, son aptas para tener por comprobados los elementos del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, acreditándose por ende LA CONDUCTA de acción desplegada por la sujeto activo del delito, la que mantuvo manipulados psicológicamente a los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO _____ para que éstos llevaran a cabo actitudes, comportamientos y expresiones verbales negativos para con su padre JULIÁN MANUEL _____, a efecto de lograr un odio sistemático contra éste, sin motivo alguno, lo que si bien es cierto ha generado en dichos menores el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; ello implica desde luego la violencia moral ejercida por la activo en contra de los miembros de su familia como lo son sus hijos Daniela Claudia y Manuel Fernando de apellidos _____ y que de acuerdo al cúmulo probatorio, debe entenderse que dicha violencia la realizaba en el interior de la casa en donde radicaban las víctimas, puesto que la inculpada era quien tenía la custodia de los menores y por ende vivían con ésta en el



PODER JUDICIAL

EDICIÓN DE AGUASCALIENTES

domicilio que se había señalado para su depósito.

012678

III.- Los medios de prueba que han quedado descritos con anterioridad, resultan suficientes para acreditar la existencia del elemento relativo a la **TIPICIDAD**, a que se refiere el artículo 132 de la Legislación Penal para el Estado, la que se integra cuando la conducta desplegada por el sujeto activo se adecua a los elementos objetivos contenidos en la descripción típica de la norma penal.

Luego, si en la presente causa quedó acreditado que la sujeto activo del delito desplegó una conducta de acción al haber empleado la fuerza moral en contra de los menores **DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO**, ambos de apellidos _____ de quien se acreditó son parientes consanguíneos de ésta por ser sus hijos, a quienes manipuló para que efectuaran actitudes, comportamientos y expresiones verbales negativas para con su padre, sin motivo alguno generando inclusive en los menores el Síndrome Alienación Parental, lo que llevó a cabo al interior del domicilio en que habitaba con los menores, toda vez que la misma era quien tenía a su cargo la custodia de los menores; en consecuencia tal conducta se adecua a los elementos típicos del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** a que alude el artículo 36 A de la Legislación Penal para el Estado.

IV.- En cuanto al elemento **ANTI JURIDICIDAD** a que se refiere el artículo 133 de la Legislación Penal para el Estado, el mismo quedó acreditado con las pruebas aportadas en la presente causa, de donde se desprende que **MARTHA ANGÉLICA** _____ incumplió con un mandato emitido por la Ley Penal, que consiste en que deberá respetar la integridad de la familia, lo cual no hizo al ejercer fuerza moral en sus menores hijos, manipulándolos para efecto de que sin motivo alguno rechazaran a su padre, tuvieran actitudes, comportamientos y expresiones verbales negativas con éste generando en los menores el síndrome de alienación parental, afectando de tal forma el bien jurídico tutelado que como se dijo lo es precisamente la familia, siendo antijurídica su conducta porque en la presente causa, la inculpada no acreditó la existencia de alguna de las causas de justificación a que se refiere el artículo 134 del citado ordenamiento legal.

V.- **RESPONSABILIDAD PENAL.** Al respecto, conforme a las pruebas que se han precisado y valorado al analizar el elemento relativo a la conducta, a las cuales este Juzgador se remite, es que se determina que la sujeto

activo en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR sometido a la decisión de esta autoridad, resulta ser precisamente MARTHA ANGÉLICA

----- mismo que cometió en agravio de DANIELA CLAUDIA

----- y MANUEL FERNANDO

----- quienes tienen

parentesco de consanguinidad con la misma por ser sus hijos, sobre los que ejerció violencia moral al interior del domicilio en que habitaban, ya que era quien ejercía la custodia de estos, por lo que su participación en el delito que nos ocupa y por ende su responsabilidad penal se tiene por acreditada en su calidad de autora, en términos de lo que dispone el artículo 127, fracción I, de la Legislación Penal en vigor, al haber realizado la actividad típica por sí sola.

Se aprecia en la causa, que MARTHA ANGÉLICA

no emitió declaración alguna ante el Fiscal Integrador ni tampoco ante esta autoridad judicial en la diligencia de declaración preparatoria, en la que se reservó su derecho a declarar, sin embargo, si bien es cierto tal hecho no es óbice para acreditar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, pues ello constituye el ejercicio de un derecho elevado a la categoría de garantía en la Carta Magna, también lo es que las pruebas que obran en la causa criminal resultan ser suficientes para deducir su autoría en los hechos constitutivos del delito demostrado, tales como la DENUNCIA interpuesta por JULIÁN MANUEL

la cual fue debidamente ratificada el veinticuatro de agosto del dos mil cinco ante el fiscal integrador, el cual manifestó en lo esencial que por las conductas desplegadas por MARTHA ANGÉLICA

a efecto de evitar que sus hijos tuvieran relación con él, en fecha siete de junio del dos mil cinco, la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado dentro del juicio 1580/2003, decretó que la Custodia Provisional de sus menores hijos DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos

se le

confería a él, requiriéndose a MARTHA ANGÉLICA

para

que voluntariamente le entregara a sus hijos, apercibida que de no hacerlo la Juez lo haría en su rebeldía; que ante su incumplimiento se despachó ejecución en su contra, facultándose al Ministro Ejecutor a efecto de que se constituyera en el domicilio del depósito de MARTHA ANGÉLICA

que

habiéndose constituido en el mismo el veintidós de junio del dos mil cinco, ésta no se pudo llevar a cabo, por lo que la Juez Tercero de lo Familiar resolvió facultar al Ministro Ejecutor como al Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado, a efecto de que se constituyeran en el domicilio de MARTHA ANGÉLICA

y la requirieran por la entrega voluntaria de sus menores hijos y en caso de no hacerlo lo hicieran en su rebeldía, con la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras, que se constituyeron en el domicilio en fecha veintisiete de junio del dos mil cinco sin que nadie acudiera al llamado, por lo que se indicó al cerrajero la apertura de la puerta de acceso al inmueble, y habiendo ingresado, en el interior se encontraba MARTHA

, madre de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE MICHOACÁN

la requerida y la cual era depositaria de MARTHA ANGÉLICA

y sus menores hijos, la cual manifestó que los menores tenían aproximadamente quince días que no vivían en el domicilio. Asimismo, agrega el denunciante que MARTHA ANGÉLICA despliega conductas que generan violencia en sus menores hijos, ya que mediante el uso de la fuerza física y moral, reiteradamente ha ejercido en las mentes y emociones de sus hijos fuerza moral y emocional, mediante un proceso de alienación que ha ejercido en ellos desde que fueron separados violentamente de su lado; proceso de manipulación y programación con el objetivo de que sus dos menores hijos lo rechacen como padre sin que exista una causa justa o diverso motivo que lo justifique; manipulación que sin duda es violencia en contra de él y de sus hijos, misma que atenta contra la integridad física, psíquica o ambas, señalando que dicha manipulación la ejercía en el domicilio que habitaba MARTHA ANGÉLICA siendo este el domicilio de sus padres, generando el llamado Síndrome de Alienación Parental.

A la denuncia formulada por el ofendido JULIÁN MANUEL se le otorga valor probatorio al prudente arbitrio de esta Autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 454 de la legislación penal en el Estado, puesto que la misma se encuentra corroborada con diversos medios de prueba como se verá a continuación.

Obra en autos, a fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, las copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores MANUEL FERNANDO y DANIELA CLAUDIA DE APELLIDOS actas a las que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Legislación Penal en el Estado y en las cuales se desprende que la madre de dichos menores lo es MARTHA ANGÉLICA

Se suma a la denuncia, las COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 1580/2003 relativo al juicio único Civil sobre divorcio necesario que promovió MARTHA ANGÉLICA contra de JULIÁN MANUEL copias certificadas que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 424 y 454 de La Legislación Penal en el Estado, al ser emitidos por un servidor público revestido de fe Pública en el ejercicio de sus funciones y de las cuales se desprende, que efectivamente tal y como lo refiere JULIÁN MANUEL por auto de fecha siete de junio del dos mil cinco la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, decretó que la custodia provisional que en su momento le fue conferida a MARTHA ANGÉLICA

en la audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, se modificó y en su lugar se determinó que la custodia provisional de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO, ambos de apellidos se confería en ese acto a JULIÁN MANUEL hasta en tanto se resolviera en definitiva dicho juicio, por lo que se ordenó requerir a MARTHA ANGÉLICA para que en un término no mayor de seis días entregara a sus menores hijos MANUEL FERNANDO Y DANIELA CLAUDIA, ambos de apellidos junto con sus pertenencias personales, a JULIÁN MANUEL apercibiéndola que de no hacerlo dicho Juzgado lo haría en su rebeldía; desprendiéndose además que al no haber dado cumplimiento MARTHA ANGÉLICA en el sentido de que entregara a sus menores hijos a JULIÁN MANUEL dentro del término que se le otorgó para tal efecto a pesar de que fue debidamente notificada, por auto veintuno de junio del dos mil cinco, la Juez Tercero de lo familiar en el Estado ordenó despachar ejecución en contra de MARTHA ANGÉLICA a efecto de que el Ministro ejecutor se constituyera en el domicilio de ésta, mismo en el cual se decretó como su lugar de depósito, y se le requiriera por la entrega voluntaria de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO, ambos de apellidos a JULIÁN MANUEL apercibiéndola que en caso de no hacerlo se realizaría en su rebeldía, autorizándose para tal efecto el uso de la fuerza pública.

Así mismo, de dichas copias certificadas se desprende que en virtud de que el día veintidós de junio del dos mil cuatro, el Ministro Ejecutor no logró dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintuno de junio del dos mil cinco; por auto de fecha veintitrés de junio del dos mil cinco la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado facultó al Ministro Ejecutor adscrito a ese Juzgado y/o al Secretario de acuerdos indistintamente, para que se constituyera en el domicilio de MARTHA ANGÉLICA y se le requiriera por la entrega voluntaria de los menores a JULIÁN MANUEL apercibiéndola que en caso de hacerlo se hiciera en su rebeldía autorizándose para tal efecto el uso de la fuerza pública el rompimiento de chapas y cerraduras, por lo que en Ministro Ejecutor se constituyó en el domicilio señalado como depósito de MARTHA ANGÉLICA y sus hijos, ingresaron al mismo sin que se encontraran en el interior los menores, ingresando igualmente al domicilio quien dijo ser papá de la requerida el cual manifestó que los menores no vivían en ese domicilio desde hace aproximadamente veintidós días, aproximadamente el seis de junio, ya que se tuvieron que ir por la serie de decisiones parciales que existían en el expediente a favor de JULIÁN señalando además que desconocía el paradero de su hija y de sus nietos.

En este orden de ideas, con las copias certificadas por el Secretario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, relativas al expediente 1580/2003, se acreditan los hechos que refiere el denunciante JULIÁN MANUEL

, ya que las mismas se reitera, tienen valor probatorio pleno, acreditándose en consecuencia que la inculpada MARTHA ANGÉLICA una vez que fue debidamente notificada de que la custodia provisional de DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS se le confería a JULIÁN MANUEL

, no le hizo entrega a éste de su menores hijos, desobedeciendo el mandato legítimo de la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, sin que se haya podido dar cumplimiento a dicha determinación aún y cuando se hicieron las diligencias necesarias en virtud de su rebeldía; con la que se acredita además que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos se encontraban precisamente con la inculpada MARTHA ANGÉLICA

Admirculado a lo anterior contamos con los informes rendidos a la Agente del Ministerio Público especial, por la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado en fechas siete de octubre del dos mil cinco y veinticinco de octubre del dos mil cinco, de los cuales se desprende en lo esencial que en fecha siete de junio del dos mil cinco, se decretó que la custodia provisional de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO AMBOS DE APELLIDOS

correspondía a JULIÁN MANUEL hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio 1580/2003; que la notificación y requerimiento a MARTHA ANGÉLICA respecto del auto de fecha siete

de junio del dos mil cinco, le fue realizada en fecha diez de junio del dos mil cinco en el domicilio que señaló para tal efecto, transcurriendo el tiempo que se le concedió para que entregara a su hijos sin que lo hiciera, por lo que se despacho ejecución para que se le requiriera por la entrega voluntaria de los menores, lo que no aconteció ya que nadie atendió al llamado de la actuario, razón por la cual se ordenó nueva diligencia autorizando el rompimiento de chapas y cerradura y el uso de la fuerza publica, lo que tuvo verificativo el veintiocho de junio del dos mil cinco, en donde una vez que ingresaron al lugar fueron informados por quien dijo ser le papá de MARTHA ANGÉLICA que los menores no

vivían en ese domicilio desde el seis de junio del año en curso y que desconocía el paradero de su hija y sus nietos, por lo que se concluyó la diligencia sin que a la fecha se haya podido localizar a MARTHA ANGÉLICA

fin de que se lleve a cabo la diligencia mencionada, señalando además que se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación interpuestos por las partes.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Legislación Penal en el Estado, al ser emitidos por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones; medio de prueba que se adminicula con lo que refiere JULIÁN MANUEL , y con el cúmulo probatorio que obra dentro de la presente causa; acreditándose en consecuencia que cuando fue requerida la inculpada por la entrega de los menores no ejercía custodia alguna, pues la misma le correspondía a JULIÁN MANUEL , y desde luego, que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos se encontraban con la inculpada MARTHA ANGÉLICA , quien ejercía violencia moral sobre los mismos para efecto de que rechazaran a su padre.

Contamos además con los oficios números O.P. 941/12/05 y OP.016/01/06 rendidos al Fiscal Integrador por el Procurador General de Justicia en el Estado, por medio del cual le remitió los diversos oficios mediante los cuales se solicitó a las diversas Procuradurías del país, la búsqueda y localización de MARTHA ANGÉLICA así como de los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO de apellidos sin que pase desapercibido que igualmente obran en autos los informes que han rendido diversos Procuradores de Justicia en el país, los cuales informa que no se ha podido localizar a la inculpada y a sus menores hijos, así como la alerta migratoria que actualmente existe respecto de la salida del país de la inculpada y sus menores hijos; documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones y con los que se corrobora lo que refiere la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, en el sentido de que a esa fecha no se había podido localizar a la inculpada MARTHA ANGÉLICA , a fin de que se llevara a cabo la entrega de los menores a JULIÁN MANUEL acreditándose en consecuencia que los menores se encontraban con la inculpada, quien ejercía violencia moral en contra de ellos.

La denuncia interpuesta por el ofendido se adminicula a manera de indicio, con las **COPIAS CERTIFICADAS** de diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente 1580/2003 del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, las que al haber sido expedidas por un servidor Público en el Ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal en el Estado; de la que destaca la Audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil cuatro, en la cual la perito tercero en discordia ESTHELA a preguntas que le fueron formuladas tanto por la parte actora como por la parte demandada, señaló en lo esencial que el comportamiento que presentaron los menores DANIELA CLAUDIA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILA CALIENTES

Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS

002601

en relación a las diversas entrevistas y cuestionamientos con relación a su padre, se debía a que son manipulados; señalando además a preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público que los menores si habían estado sometidos a presiones y manipulaciones al parecer de ambas partes; que inclusive observó en la niña contradicciones entre su lenguaje corporal y el verbal, que su actitud corporal es siempre de contención, lo que indica que está evitando que saiga algo, como algún sentimiento, emoción, siendo que su conducta tiene que ir acorde con lo que esta diciendo y generalmente no lo es por definición, que la menor se obliga a olvidar cualquier recuerdo positivo o agradable de su padre y sólo recordar lo malo en relación al él y ello puede tener un efecto negativo en el desarrollo emocional de la persona y en su comportamiento futuro en respuesta a ese desarrollo; que respecto del menor MANUEL FERNANDO refirió que éste percibe su ambiente poco compensatorio porque no lo siente del todo satisfactorio; así concluye la experta que ha existido manipulación y que lo que los niños perciben del papá son agresiones más de tipo verbal dirigidas hacia su mamá y hacia la familia de su mamá, más no directamente a ellos, que han contribuido también a deteriorar la imagen paterna, son sus argumentos para justificar algunas situaciones "de hecho los menores no parecen tenerle miedo al demandado..."

Medio de prueba con el que se acredita que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS han sufrido manipulación por parte de MARTHA ANGÉLICA manipulación que genera en consecuencia violencia moral en los menores.

Concatenado a lo anterior, se cuenta con el DICTAMEN PERICIAL emitido por el MPTG, OSCAR RENE Jefe del Departamento de Psicología de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, del cual se desprende que durante el tiempo de visitas que se realizaron en casa D.I.F., el menor MANUEL FERNANDO agredía físicamente a su padre JULIÁN MANUEL sin motivos aparentes; además dicho menor y DANIELA CLAUDIA repetían las mismas palabras de la señora MARTHA ANGÉLICA

, lo que dejaba ver que estaban siendo manipulados; señalando además que por violencia psicológica o moral se entienden todas las actitudes, comportamientos, expresiones verbales, manipulaciones que se vierte sobre una persona y que estas agresiones deterioran el sano desarrollo tanto emocional, social, afectivo e intelectual de un ser humano, por lo que ambos padres fueron agresores morales o psicológicos para con sus menores hijos, ya que el tener

agresiones entre ellos, eso generaba un ambiente cada vez más hostil para las visitas que tenían en CASA DIF.

Continua señalando el punto que la violencia emocional, psicológica o moral que la señora MARTHA ejerció sobre los dos menores, lo es el síndrome de ALIENACIÓN PARENTAL, el cual se da una vez que una pareja se separa y el que se queda con la custodia de los menores, se encarga de programar negativamente a los hijos para que odien sistemáticamente al otro progenitor con el que ya no viven (el papá) sin que haya motivo para tal odio, más que las mentiras del progenitor alienador (la mamá); siendo importante para identificar el síndrome de ALIENACIÓN PARENTAL la obstrucción de todo contacto, denuncias falsas de abuso, deteriorización de las relaciones de los menores y el padre desde la separación y reacción de miedo de los menores, razón por la cual los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional, evidentemente de parte de la señora MARTHA ANGÉLICA por lo que esa violencia se puede tipificar desde el síndrome ALIENACIÓN PARENTAL.

Así es, por cuanto hace a los puntos anteriores, señala el perito lo siguiente: "a) la obstrucción de todo contacto, a lo que puedo referir que en los meses de convivencia en CASA DIF aunque en la entrevista la señora MARTHA ANGÉLICA alegaba que "ella hacía todo para que sus hijos convivieran con su padre", al menos en las notas de las visitas consta que en 54 ocasiones llevó a los menores tarde, desde 15 minutos hasta 50 minutos tarde, lo que dejaba muy poco tiempo para la convivencia con los menores. En al menos 25 ocasiones la señora MARTHA ANGÉLICA no llevó a los menores a la convivencia con sus padres; b) denuncias falsas de abuso, en la menos dos ocasiones la señora MARTHA ANGÉLICA refirió que el señor JULIAN MANUEL había golpeado en las visitas al menor, incluso en la una ocasión el menor llegó con la mano vendada como si se hubiera lesionado el menor y el niño MANUEL FERNANDO aseguraba que fue golpeado por su padre. En la nota informativa de la CASA DIF del quince de octubre de dos mil cuatro, consta como es que el menor golpea a su padre y no como lo sugiere la mamá y el menor. La señora MARTHA cuando fue entrevistada en el departamento de psicología, alegaba que los menores había experimentado violencia emocional grave de parte del papá, pero los menores jamás lograron establecer o precisar ésta violencia de la que su mamá refería, por el contrario sólo referían violencia verbal entre los padres; c) deteriorización de las relaciones de los menores y el padre desde la separación; sobre este tema no se puede ofrecer ninguna opinión, ya que no se tiene información de cuando vivían todos como familia; d) reacción de miedo de los menores, el padre alienador (la mamá) se encargaba de manipular a los hijos para que se sintieran con miedo si NO la obedecían, el poder para el padre alienador es un asunto de vital importancia, así que cuando los menores recibían algún regalo, la madre se encargaba de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUILAR

desaparecerlo. Con fecha del veinte de noviembre del dos mil cuatro según la nota de CASA DIF la menor DANIELA CLAUDIA convivió perfectamente con su padre estando a solas con él, pero cuando estaban los dos menores juntos sabotaban la convivencia. Otro dato importante se daba cuando los menores estaban en presencia de ambos padres, los menores obedecían absolutamente a la señora MARTHA ANGÉLICA, pero su lenguaje corporal denotaban sumisión y abnegación, es decir, agachaban la cabeza y no mantenían contacto visual con su padre, razón por la cual los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional, evidentemente de parte de la señora MARTHA ANGÉLICA

por lo que esa violencia se puede tipificar desde el síndrome de alienación parental, que definitivamente los menores se vieron afectados en su desarrollo psíquico y no tanto en el físico, que se les tiene manipulados y sometidos a las decisiones de su madre, se les está enseñando a mentir y evadir las responsabilidades, incluso ante la sentencia de un juez, generando esa violencia moral o psicológica de las que son víctimas un daño irreparable respecto a la convivencia y relación con su padre el señor JULIAN MANUEL

daño que en esos casos llega a ser tan profundo que es hasta que los menores llegan a la edad adulta cuando se dan cuenta de la manipulación de la que fueron víctimas..."

Al dictamen emitido por el MPTG. OSCAR RENE

le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 419, 452 y 454 de la Legislación penal en el Estado; puesto que se desprende que el perito para emitir su dictamen lo hizo conforme a la metodología que refiere en el punto número cuatro, como fueron las entrevistas psicológicas con los menores empleando la técnica de ludoterapia, entrevistas con la inculpada, aplicación de pruebas psicométricas proyectivas, figura humana de Machover y el test casa-árbol-persona, revisión de todos los reportes realizados por parte de las quejas de Departamento de CASA DIF, revisión bibliográfica de varios autores que tratan el tema, por lo que el dictamen resulta ser por demás ilustrativo, máxime que explica los experimentos que su ciencia le sugiere y que les sirvieron como fundamento en su emisión; de ahí que se le otorgue el valor probatorio que se indica y en consecuencia con dicha prueba, concatenado a lo señalado por la perito tercero en discordia ESTHELA

así como a lo afirmado por el denunciante JULIAN MANUEL se acredita la responsabilidad de la inculpada MARTHA ANGÉLICA

pues claro está que ésta ejercía violencia moral sobre sus menores hijos con el único afán de lograr que éstos rechazaran a su padre JULIAN MANUEL

sin existir ninguna causa justificada, generando el llamado síndrome de

alienación parental, atentando así contra la integridad física de los menores y en consecuencia ejerciendo violencia familiar en contra de miembros de su familia, lo que llevó a cabo sistemáticamente en el interior de la casa en donde radicaban los menores, puesto que del cúmulo probatorio se desprende que cuando fueron valorados por los psicólogos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, éstos se encontraban bajo la custodia de la inculpada.

Sin que como se ha señalado, se le reste valor alguno al dictamen de referencia el hecho de que el perito no señale las palabras que los menores repetían de la inculpada, pues tal y como lo consideró la Segunda Sala Mota del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, "... no es razón suficiente para negarle valor probatorio a su dictamen en atención a que para emitirlo, el perito no se apoyó en ese solo evento, sino que también mencionó otras consideraciones, como lo son la violencia emocional, psicológica o moral que la inculpada ejerció sobre los menores, a la cual denominó "síndrome de alienación parental" que se da una vez que una pareja se separa y el que se queda con la custodia se encarga de programar negativamente a los hijos para que odien sistemáticamente al otro progenitor con el que ya no viven (papá) sin que haya motivo para tal odio, más que las mentiras del progenitor alienador (mamá), señalando en el dictamen los diversos razonamientos por los que arribó a su conclusión".

Así también la Segunda Sala Mota consideró que "con independencia de que el diagnóstico que se haya emitido sea el de "síndrome de alienación parental", lo cierto es que las conductas que se describieron en las pruebas valoradas ponen de manifiesto que existe una alteración en el normal desenvolvimiento de los menores, los cuales se conducen con violencia hacia su padre, pues además de que repiten las frases que emite su madre, tratan de eludir la convivencia con su progenitor, profiriendo insultos e incluso golpes hacia el mismo, lo cual a decir de los peritos, constituye un comportamiento inducido por su madre, quien los manipula y maltrata emocionalmente, logrando con ello programarlos negativamente para que odien sistemáticamente a su padre".

Se cuenta con el INFORME que rindió al Fiscal Integrador la Procuradora de la Defensa del Menor y la familia, LIC. MARIA DE LOS ANGELES _____, misma que fue nombrada tutora especial de los menores CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS _____

del cual se desprende en lo esencial que en el departamento de psicología de la Procuraduría a su cargo, se vieron a los menores afectados a la causa y de igual manera entrevistaron a la inculpada, señalando que si detectaron violencia emocional o moral hacia dichos menores, puesto que ella se percató de tal hecho, así como el personal del departamento de psicología de la Procuraduría a su cargo y el propio personal del albergue CASA DIF; manifestando además que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

descubrió que MARTHA ANGÉLICA maltrataba emocionalmente a sus hijos a través del SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; ya que respecto de MARTHA ANGÉLICA rehusaba pasar llamadas telefónicas del señor JULIÁN MANUEL a sus menores hijos, organizaba actividades de sus hijos durante el periodo de visitas del señor JULIÁN MANUEL y no los presentaba a las mismas, desvalorizaba e insultaba al padre de los menores enfrente de ellos, rehusaba dar información al señor JULIÁN MANUEL sobre aspectos relacionados con la educación básica de sus hijos como el día del padre, rendimiento escolar, actividades escolares, impedía que el señor JULIÁN MANUEL ejerciera su derecho de visita, llevando a los niños tarde a las mismas, no presentándolos o llevándoselos antes de la hora estipulada para la conclusión de dicha visita, influía sobre los menores para que éstos tuvieran una visión negativa de su padre, tomaba decisiones importantes respecto de los menores sin consultar al padre, obstruía cualquier tipo de contacto entre el señor JULIÁN MANUEL y los menores aún y cuando el Juez ordenó las visitas, y deterioró la relación padre-hijos, desde de la separación.

Informe al que se le otorga valor probatorio a manera de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, al ser apreciado al prudente arbitrio de ésta Autoridad; mismo que se adminicula con lo señalado por el perito MPTG. OSCAR RENE

acreditándose en consecuencia el primero, segundo y tercero de los elementos que integran el delito en estudio, esto es, que la activo del delito usaba la fuerza moral en contra de sus menores hijos realizando todo lo que estaba a su alcance para efecto de que los menores no tuvieran una sana relación de convivencia con su padre.

Obra en autos además la DENUNCIA DE HECHOS que por escrito presentó la tutora de los menores afectos a la causa MARIA DE LOS ANGELES denuncia que fue debidamente ratificada ante el fiscal integrador, la cual manifestó en lo esencial que el cinco de enero del dos mil cinco aceptó el cargo de tutora de los menores DANIELA, CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS siendo que el siete de junio del dos mil cinco la Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, decretó que la custodia de dichos menores se otorgaba a JULIÁN MANUEL ordenándose se requiriera a la inculpada, la cual es la madre de los menores para que los entregara a su padre, apercibiéndola que de no hacerlo el Juzgado lo haría en su rebeldía, por lo que fue notificada personalmente en fecha diez de

junio del dos mil cinco, y en fecha quince de junio del dos mil cinco la Juez en comento arraigó a MARTHA ANGÉLICA para que no se ausentara del lugar del Juicio; arraigo que le fue debidamente notificado y sin embargo se ausentó tanto del lugar que fue señalado como depósito para los menores como del Estado, sin que a la fecha se haya podido cumplimentar lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar, a pesar de que se ha solicitado a diversas instancias de localización de MARTHA ANGÉLICA

tal como de sus menores hijos; señalando además que durante el desarrollo del juicio 1580/2003 del Juzgado Tercero Familiar en el Estado, advirtió conductas que atentaban contra el sano desarrollo de sus pupilos ya que la señora MARTHA ANGÉLICA desplegaba violencia emocional hacia sus hijos mediante el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, situación a la que se ha referido mediante informe diverso que solicitara la Representación Social en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

A lo manifestado por la tutora de los menores víctimas del delito, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 304, 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, el que es apreciado al prudente arbitrio de esta Autoridad, ya que al tener el carácter de tutora de los menores y por ende intervención en el expediente 1580/2003 del Juzgado Tercero de lo Familiar, del cual obran copias debidamente certificadas en autos, le constan los hechos sobre los que depone, máxime que lo que refiere se encuentra debidamente administrado con el material probatorio que obra dentro de la presente causa, de ahí que con dicho medio de prueba concatenado a las pruebas señaladas con anterioridad se acredite que la inculpada MARTHA ANGÉLICA

ejercía violencia moral en sus menores hijos, puesto que tal y como lo señala la tutora, las conductas que atentaban contra el sano desarrollo de sus pupilos ya las había referido mediante informe diverso que rindió al Fiscal Integrador, el cual fue debidamente valorado con anterioridad y del cual se desprende que la tutora de los menores claramente señaló haber estado involucrada en el procedimiento de escucha de los menores, el cual se realizó durante dos sesiones de dos horas y media aproximadamente, señalando además que realizaron evaluaciones psicométricas a los menores y asimismo haber verificado que en las convivencias en CASA DIF, éstos recibían presión por parte de su madre, razón por la cual consideraba que existía ALIENACIÓN PARENTAL en los menores, y con base en ello fue que solicitó a la Autoridad Familiar que se variara el lugar en que se llevaban a cabo las convivencias de los menores con su padre; y sin que sea obstáculo para ambar a dicha conclusión que la Procuradora de la Defensa del Menor no hubiera constatado directamente que fue la activa quien ejercía violencia moral con sus hijos en el interior del domicilio donde vivía, pues se entiende que al tener la custodia de los menores y vivir con ellos, la



PODER JUDICIAL

EXAMEN DE ASESORIALES

conducta desplegada por la activo del delito la realizaba en el interior de su domicilio, máxime que los dictámenes periciales que se agregaron a la causa, así lo ponen de manifiesto.

Administrado a lo que refiere la tutora MARÍA DE LOS ANGELES y, a manera de indicio, se cuenta con las **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONVIVENCIAS** llevadas a cabo en casa DIF, por parte de JULIÁN MANUEL y los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS : de las cuales se desprenden en lo esencial que tal y como lo refiere la tutora, en diversas ocasiones los menores agredieron tanto verbal como físicamente a JULIÁN MANUEL tal y como se desprende de las convivencias que se llevaron a cabo en fechas seis, once y veinticuatro de agosto; siete, diez, catorce y quince de septiembre; cuatro y veinte de octubre y quince de noviembre, todas del año dos mil cuatro, en las cuales se desprende en lo esencial que al tener verificativo las convivencias en comento los menores efectuaban actitudes y comportamientos así como el uso de expresiones verbales en contra de su padre, ya que cuando éste les hablaba se tapaban los oídos, lo empujaban e incluso el menor MANUEL FERNANDO en la convivencia de fecha seis de agosto del dos mil cuatro le dijo a su padre que lo odiaba, que el diablo, que se largara por que no lo quería ver ni hablar, señalándole por su parte la menor DANIELA CLAUDIA al preguntarle su padre el motivo de su comportamiento, "Que solo quería que le jurara que ya no los iba a ver y los iba a molestar", y al decirle su padre JULIÁN MANUEL que le dijera cuando la ha tocado o faltado al respeto, la menor haciendo una mueca de burla le dijo, "que cinamo, que mejor se fuera mucha a la", por lo que su padre le señaló que no le faltara al respeto y la niña torció su boca molesta; por lo que JULIÁN MANUEL continuó hablando con su hijo y éste le dijo que no le hablara, que lo odiaba, desprendiéndose además de las convivencias que los menores se subían a la azotea cuando arribaban a la casa de convivencia y en alguna ocasión DANIELA CLAUDIA le empezó a gritar a su mamá y al darse cuenta ésta de la situación comenzó a tocar desesperadamente la puerta, además que cuando JULIÁN MANUEL se acercaba a sus hijos éstos hacían lo posible por evitarlo, e incluso les hablaba y los menores lo ignoraban, además que cuando les decía que los amaba, éstos se tapaban los oídos y se volteaban a la pared y cuando JULIÁN MANUEL comenzaban a comer, e inclusive de la convivencia catorce de septiembre del dos mil cuatro se desprende que cuando JULIÁN MANUEL dio un beso a MANUEL FERNANDO éste le dio un golpe; apreciándose

además de las diversas convivencias que cuando les hablaba a los menores se ponían los audífonos se tapaban la cara.

A las copias certificadas de las convivencias que sostenían JULIÁN MANUEL DÍAZ ROBLES y sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO DE APELLIDOS

en la CASA DIF, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 449 y 454 de la Legislación Penal en el Estado, al ser apreciadas al prudente arbitrio de esta Autoridad, puesto que se corroboran con el cúmulo probatorio que obran dentro de la presente causa, particularmente con lo que refieren la tutora de los menores MARIA DE LOS ANGELES y el MPTG. OSCAR RENÉ

en el sentido de que los menores estuvieron viviendo violencia moral, psicológica o emocional de parte de MARTHA ANGÉLICA generando en ellos el SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL; medio de prueba que sirve para acreditar desde luego, concatenado con el resto de pruebas la responsabilidad de MARTHA ANGÉLICA

en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR que se le imputa, pues manipulaba a sus menores hijos para que efectuaran comportamientos y expresiones verbales negativos, para con su padre sin motivo alguno, la que se llevaba a cabo sistemáticamente en el interior de la casa donde radicaba con los menores.

A manera de indicio en términos del artículo 424 de la Legislación Penal para el Estado, se cuenta con el **INFORME DE INVESTIGACIÓN** rendido por los Agentes investigadores de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, del cual se desprende en lo esencial que al entrevistar a IRENE

(la cual de autos se desprende realizó algunos de los informes respecto a las convivencias que sostenía JULIÁN MANUEL y sus menores hijos) manifestó que le tocaron varias visitas de los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO con el C. JULIÁN, en las cuales los menores siempre mostraron actitud agresiva hacia JULIÁN y hacia los empleados del DIF, ya que en varias ocasiones vieron como los menores agredían a su papá, ya que MANUEL FERNANDO en una ocasión le aventó los tazos y le daba patadas y la menor DANIELA CLAUDIA gritaba que su papá le pegaba sin ser cierto, por lo que en varias ocasiones se subieron a la azotea y le gritaban a su mamá que los llevara mientras que MARTHA ANGÉLICA golpeaba la puerta principal gritando que le dieran a sus hijos, agregando que en algunas ocasiones los menores llegaron con el rostro tapado; desprendiéndose además que entrevistaron a BLANCA quien se encargaba del área de las visitas y ésta señaló que los menores nunca le hacían caso a su papá y que en varias ocasiones no iban a las visitas y cuando lo hacían sólo entraban para agredirlo y retirarse de inmediato.



INTERROGATORIO A CARGO DE JULIÁN MANUEL

visible a fojas dos mil quinientos setenta y cuatro a la dos mil quinientos setenta y cinco, quien el día veintiuno de julio del año dos mil ocho manifestó ante esta Autoridad y a preguntas formuladas por el Defensor Oficial de la inculpada contestó: "que al conocer a MARTHA ANGÉLICA

la conocí en un acto político, posteriormente fue mi compañera en la Universidad Autónoma de Aguascalientes en la carrera de Licenciatura de Derecho en el año de mil novecientos ochenta y cinco, de mil novecientos ochenta y cinco a noventa mantuvimos una relación de noviazgo y en julio del noventa contraímos matrimonio, del cual procreamos dos hijos de nombres DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos comunes

permitiéndome manifestar a esta Autoridad que estas dos personas son la razón, el de la voz se encuentra en todos estos procedimientos intentando y hasta la fecha logrando mucho que se respete el interés superior de un menor y que fue violentado por muchas autoridades, quien con descuido, ignorancia y mala fe, violentaron los derechos de menores, y gracias a esta lucha se logró modificar por el Congreso del Código Civil, integrando al mismo la alienación parental como un síndrome que genera violencia en los menores, lográndose también instituir la casa Libertad inaugurada por Dif Estatal de Aguascalientes, estoy cierto de que MARTHA ANGÉLICA

ejercía violencia psicológica en sus menores hijos, mediante el chantaje y manipulación en sus mentes y emociones, sin embargo la violencia real, el deterioro en sus emociones de los menores se dio en el procedimiento de divorcio en que las Autoridades como Roberto

ex presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia y en ese entonces Procurador General de Justicia, olvidándose de la equidad que debe existir entre las partes y por la relación familiar que tiene con Jacobo

que tiene con la inculpada al ser su hermana y yerno de Roberto por estar casado con su hija Gabriela, permitieron que a mis menores hijos se les tratara no como dos niños, generando una violencia en ellos y logró que se encontrara la situación de mis menores hijos, sin importarle a ninguna de las Autoridades que he mencionado en ese tiempo la violencia que se generaba en esos niños, que la violencia a que se refirió a la segunda o tercera pregunta es en relación a la violencia psicológica y oral de MARTHA ANGÉLICA

y la familia materna de mis menores hijos han generado en sus personas desde el año del dos mil uno, ya que como refería esa violencia, ese chantaje y esa manipulación era general en las mentes de mis menores hijos y sus emociones, escenarios prestados artificiales en cuanto a quien era su padre en general, generándoles miedo e impidiéndoles lo que la propia Convención

Internacional de los Derechos del Menor establece en su artículo 9°, al señalar el derecho que tienen los niños a tener identidad, identidad de la que fueron privados del año dos mil uno al dos mil cuatro de manera parcial y del dos mil cinco al dos mil siete de manera total al impedirle por todos los medio al derecho de crecer con justicia y convivir y conocer a su progenitor, es decir a la violencia a que me refero es enseñar a los niños a denigrar la persona de su padre con el fin de generar escenarios que la propia autoridad viera como necesarios para tomar determinaciones e impedir por vías legales la convivencia de los niños con su padre; me refero a que los Magistrados Federales del Segundo Tribunal Colegiado con sede en Aguascalientes confirmaron la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en la entidad y que obra en el expediente en que actúo, en donde señalar inducir a los menores a presentarlos enmascarados a las convivencias ordenadas por el Juez Familiar en presentarlos tarde o no presentarlos que convivieran con su padre o bien presentar al niño a mi menor hijo que denigrara física y verbalmente a la persona de su padre como obra en cada uno de los informes que obran en el expediente y que dejan claro el daño psicológico y verbal que ha venido generando en las personas de mis niños, para mayor referencia consultar cada uno de los tomos del expediente.

Testimonio que es valorado en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, del que se advierte que el abate es coincidente con lo señalado en su denuncia de hechos, motivo por el cual viene a constituir un indicio que se adminicula al resto de pruebas aportadas a la causa, las que concatenadas circunstancialmente, acreditan lo referido por el deponente en el sentido de que fue precisamente MARTHA ANGÉLICA quien ejerció fuerza moral en contra de sus menores hijos causándoles una afectación psíquica.

TESTIMONIAL A CARGO DEL LICENCIADO JAIME

... visible a fojas dos mil seiscientos catorce frente y vuelta a dos mil seiscientos quince frente, realizada ante esta Autoridad en fecha veinte de agosto del dos mil ocho, quien a preguntas de la defensa el declarante contestó: que sí conoce a los menores DANIELA CLAUDIA Y DANIEL FERNANDO DE APELLIDOS ... si los conozco desde el nueve de enero del dos mil ocho, cuando estuve a cargo como tutor de los menores; ¿cómo consiguió la tutoría? mediante los Juzgados Familiares me otorgaron el cargo como Servidor Público, pues soy Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; ¿conoce a los padres de los menores? sí los conozco desde que me confrieron a mí el cargo de tutor; ¿si ha tenido trato con la inculpada MARTHA ANGÉLICA

... respecto a la tutoría con los menores?; Si he hablado en referidas ocasiones con ella para la convivencia que se da en casa Libertad entre ella y mis pupilos; la periodicidad con que ve a los niños respecto a la tutoría: es muy



PODER JUDICIAL

CIUDAD DE AGUASCALIENTES

variable, aproximadamente cada mes o mes y medio; si nos puede decir cómo considera o valora a los niños desde que recibió la tutoría hasta la fecha en el aspecto físico, mental, emocional, respecto de cada uno de los progenitores, aunque no me puedo meter en cuanto a la valoración, pues trabajo de los psicólogos del DIF, pero yo veo muy bien a los menores, tanto emocional como físicamente; ¿con quién tiene más trato de los progenitores? No hay trato personal con ninguna de las partes, sólo trato profesional y considero que están más o menos igual, pues con la señora platico cuando viene aquí a Aguascalientes para efecto de programar las visitas de convivencia y con el papá muchas veces cuando acudimos por órdenes de la Juez al domicilio a que los psicólogos rindan el informe mensual pedido por la Juez Tercero Familiar; ¿si tienen trato los menores con los progenitores? La mamá cada que viene tiene su convivencia y el padre los lleva a la escuela y a sus actividades cotidianas de los niños; ¿si le han manifestado los menores cómo consideran el trato de sus progenitores? Dicen que están bien con su papá y de la madre no me han comentado nada; ¿cómo ha sido la conducta de los menores con el trato de los progenitores, si ha observado? Según las valoraciones psicológicas hechas por personal del DIF es buena; el rendimiento?; el rendimiento académico de los menores a últimas fechas; en la última visita de trabajo social me informaron que los niños iban bien en la escuela.

Testimonio anterior que es valorado en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, constituyendo un indicio que se adminicula a las pruebas aportadas a la causa, toda vez que el deponente conoce los hechos que refiere en virtud del cargo que por disposición de la Ley ejerce sobre los menores DANIELA CLAUDIA Y DANIEL FERNANDO DE APELLIDOS

al ser tutor de éstos, por designación del Juzgado Familiar, por ser el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Obra a fojas dos mil quinientos dieciséis el OFICIO NÚMERO 972/08, que suscribe la PSICÓLOGA MARTINA ALEJANDRA

JEFA DE LA UNIDAD DE PSICOLOGÍA ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA DIF ESTATAL, remitiendo el último reporte (fojas dos mil quinientos dieciséis a dos mil quinientos veinticuatro) suscrito por ella misma, respecto a la visita realizada a los menores DANIELA CLAUDIA

FERNANDO / MANUEL manifestando tener conocimiento que los menores se encuentran en la ciudad de Aguascalientes desde el veinte de marzo del año en curso. En el citado reporte se establece medularmente como conclusiones, que los menores han logrado una adaptación favorable con su

familia paterna, con respecto a la relación paterna los menores fueron haciendo acercamientos progresivos tanto en el aspecto físico como emocional, sobre la primera se ha logrado un acercamiento físico espontáneo y en el aspecto emocional actualmente pueden expresar querer a su padre y percibirlo como un papá cariñoso, consentido y que está al pendiente de ellos. Que Daniela y Manuel refieren querer vivir en Aguascalientes con su padre el señor Julián y tener la posibilidad de ver a su mamá en vacaciones y cuando ella se encuentre en Aguascalientes, así como poder visitar a sus familiares maternos. En el ámbito académico los menores se están regularizando para alcanzar el nivel escolar correspondiente a su edad, lo que no sólo favorece éste aspecto, sino que les permite ampliar sus relaciones sociales.

De igual forma, al oficio anteriormente señalado, se acompañaron COPIAS SIMPLES que contienen los informes y/o notas de las visitas que personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema DIF Estatal realizó a los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO quienes se encuentran viviendo en casa de la señora Rosa María en los que se establecen diversas circunstancias, siendo destacable la relativa a que se ha logrado que los menores continúen con sus estudios, tomando las clases de regularización a efecto de lograr ubicarlos en el grado que les corresponde, el gran avance presentado por los mismos con relación a la figura paterna, entre otros.

OFICIO NÚMERO 973/08, que suscribe la LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL CAROLINA , TRABAJADORA SOCIAL ADSCRITA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, DEL SISTEMA DIF ESTATAL, quien hace saber que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO de apellidos , se encuentran en la ciudad de Aguascalientes en fecha veinte de marzo de dos mil ocho; señalando además que la T.S. Gloria Gabriela tiene conocimiento del caso, y que por tal motivo realiza y firma los últimos seguimientos.

Documentos anteriores que son valorados a manera de indicio en términos del artículo 454 de la Legislación Penal para el Estado, de los que es posible establecer el avance y evolución que han tenido los menores ofendidos en esta causa, con respecto a la relación e interacción con la figura paterna, obteniéndose así, a juicio de quien resuelve, que el daño causado por la violencia psíquica que se ejerció sobre los menores en contra de su padre, se comienza a mitigar en beneficio de los menores ofendidos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OFICIO NÚMERO 2318, SUSCRITO POR LA JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADA MARTHA RANGEL RENDÓN, consultable a fojas dos mil quinientos noventa y tres, mediante el cual anexa copias certificadas de la diligencia de fecha veinte de marzo de dos mil ocho (fojas dos mil quinientos noventa y cuatro a dos mil quinientos noventa y cinco), del expediente número 2048/2007 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Depósito de Personas; diligencia en la que consta la llegada de los menores DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO, ambos de apellidos _____ al aeropuerto de esta ciudad de Aguascalientes, provenientes del Estado de Baja California Sur; consta que se les practicó examen médico físico, encontrándose en perfecto estado de salud sin padecer enfermedad infecto contagiosa; fueron valorados por las psicólogas Esthela _____ Gisela _____ quienes de manera conjunta emitieron dictamen, señalando substancialmente que se basaron en la conducta de los menores y poniendo atención en el dicho de los mismos, tomando en cuenta el lenguaje corporal, aduciendo que se encuentran emocionalmente estables, que la experiencia de estar depositados en el DIF fue difícil, pero les fue útil para reflexionar tomando una actitud diferente en la que muestran mayor disposición para enfrentar de manera distinta la situación familiar que viven; siendo recomendable para promover el bienestar de los menores que la familia paterna les brinde su espacio y les de confianza y que el acercamiento sea gradual. Asimismo se hace constar el depósito de estos menores en el domicilio ubicado en calle Federico García Lorca, siendo depositaria las señora ROSA MARÍA _____

Los documentos anteriores son valorados en términos de los artículos 424 y 454 de la Legislación Penal para el Estado, al ser expedidos por funcionario con fe pública, en las que consta que los menores ofendidos en la presente causa criminal, fueron puestos en depósito de la señora ROSA MARÍA _____ cumplimentando así lo ordenado por la Juez Tercero de lo Familiar.

En esa tesitura, valorados tanto en lo individual como en su conjunto los elementos probatorios que se han señalado, en términos de los artículos 449 a 454 de la Legislación Penal para el Estado, es de concluirse que son aptos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de MARTHA ANGÉLICA _____ en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, pues queda acreditado que ésta tenía la custodia a sus menores hijos DANIELA CLAUDIA y MANUEL FERNANDO ambos de apellidos _____ (misma que después fue modificada a favor de JULIÁN MANUEL _____)

pero sin que pudiera darse cumplimiento a lo ordenado por la Juez Tercero Familiar, al no poder notificarla por no habitar al momento del requerimiento, el domicilio en que ésta y sus hijos se encontraban en depósito); sin embargo, se comprueba que al ejercer la custodia sobre sus menores hijos, ejerció en éstos una fuerza moral, para efecto de que tuvieran actitudes, comportamientos y agresiones verbales para con su padre el señor JULIÁN MANUEL

sin tener motivo alguno, generando en ellos el denominado "Síndrome de Alienación Parental", el que se da cuando una pareja se separa y el que se queda con la custodia de los menores se encarga de programar negativamente a los hijos para que odien sistemáticamente al otro progenitor con el que ya no viven (el papá) sin que haya motivo para tal odio, más que las mentiras del progenitor alienador (la mamá); síndrome que se identifica cuando existe la obstrucción de todo contacto, denuncias falsas de abuso, deterioración de las relaciones de los menores y el padre desde la separación y reacción de miedo de los menores; tal y como lo afirma el perito MPTG. OSCAR RENÉ

quien habiendo efectuado dictamen, afirma que los menores DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO fueron manipulados por MARTHA ANGÉLICA

ya que durante el tiempo de visitas que se realizaron en CASA DIF, el menor MANUEL FERNANDO agredía físicamente a su padre sin motivos aparentes y además de que éste y DANIELA CLAUDIA repetían las mismas palabras de MARTHA ANGÉLICA

agregando que por violencia psicológica o moral se entienden todas las actitudes, comportamientos, expresiones verbales, manipulaciones que se vierte sobre una persona y que deterioran el sano desarrollo emocional afectivo e intelectual de un ser humano, pues de acuerdo a lo observado por el perito y tomado en cuenta para su dictamen como lo fueron las notas con relación a las convivencias llevadas a cabo en CASA DIF, la inculpada refería que JULIAN MANUEL

había golpeado al menor, siendo en el caso lo contrario, ya que el menor quien golpeaba a su papá; que la inculpada refería que el papá de los menores ejerció violencia emocional grave en éstos, sin embargo los menores jamás lograron establecer o precisar esa violencia y sí en cambio referían violencia verbal entre los padres, además de que MARTHA ANGÉLICA manipulaba a sus hijos para que se sintieran con miedo si no la obedecían, y cuando los menores recibían algún regalo, se encargaba de desaparecerlo; constando además de tales convivencias que la menor DANIELA CLAUDIA era capaz de convivir perfectamente con su padre estando a solas con él, pero estando los dos menores juntos, sabotaban la convivencia e inclusive cuando se encontraban en presencia de ambos padres obedecían absolutamente a la inculpada MARTHA ANGÉLICA, pero su lenguaje corporal denotaba sumisión y abnegación, ya que agachaban la cabeza y no mantenían contacto visual con su padre, razón por la que los menores, concluye, estuvieron viviendo violencia moral psicológica o emocional de parte de MARTHA ANGÉLICA

que se puede tipificar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desde el síndrome de alienación parental, donde es definitivo que los menores se vieron afectados en su desarrollo psíquico y no tanto en el físico que se les tiene manipulados y sometidos a las decisiones de su madre, violencia moral o psicológica que genera un daño irreparable respecto a la convivencia y relación de los menores con su padre, el señor JULIAN MANUEL.

daño que en ocasiones llega a ser tan profundo que es hasta la edad adulta cuando se dan cuenta de la manipulación de la que fueron víctimas; determinación anterior que se concatena a la diversa emitida por la perito tercero en discordia ESTHELA

quien también señaló en la audiencia de ocho de noviembre de dos mil cuatro, ante el Juez Tercero de lo familiar, que los menores de referencia presentaron manipulación en relación a su padre y que habían sido sometidos a presiones y manipulaciones al parecer de ambas partes, observando en la niña contradicciones entre su lenguaje corporal y el verbal, que su actitud corporal es siempre de contención, y que su conducta tiene que ir acorde con lo que está diciendo y que generalmente no lo es por definición, ya que la menor se obliga a olvidar cualquier recuerdo positivo o agradable de su padre y solo recordar lo malo en relación al él lo que puede tener un efecto negativo en su desarrollo emocional y en su comportamiento futuro en respuesta a ese desarrollo; y por lo que respecta al menor MANUEL FERNANDO percibe su ambiente poco compensatorio porque no lo siente del todo satisfactorio, por lo que concluye que ha existido una manipulación donde los niños perciben del papá agresiones más de tipo verbal dirigidas hacia su mamá más no directamente a ellos, que también han contribuido a deteriorar la imagen paterna los argumentos para justificar algunas situaciones, ya que "de hecho los menores no parecen tenerle miedo al demandado..."; argumentos que también encuentra correlación con el informe y denuncia presentados por la tutora de los menores, esto es la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, quien al estar inmersa en el proceso de divorcio de la inculpada MARTHA ANGÉLICA

con JULIAN MANUEL, se percató de la violencia que la inculpada ejercía en los menores, ya que no les pasaba llamadas telefónicas, organizaba actividades de sus hijos durante el periodo de visita de JULIAN MANUEL, y no los presentaba a las mismas, llevaba a los niños tarde a las visitas o no los presentaba o bien se los llevaba antes de la hora estipulada e influía en estos para que tuvieran una visión negativa de su padre, lo que motivo inclusive solicitar a la Autoridad familiar que se variara el lugar en que se llevaban a cabo las convivencias de los menores con su padre; quedando por lo tanto de manifiesto la violencia moral que ejerció MARTHA ANGÉLICA en sus

menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO de apellidos
señales presentaban un rechazo hacia su padre sin tener motivo

alguno para ello, lo que tiene un efecto negativo en el desarrollo emocional de sus personas, y aún y cuando se habla de que se generó en los menores el síndrome de alienación parental, lo cierto es que queda acreditada la manipulación de la inculpada hacia sus menores hijos al someterlos para que efectuaran actitudes comportamientos y expresiones verbales negativos para con su padre, sin tener motivo alguno, lo que viene a actualizar el delito de VIOLENCIA FAMILIAR que le es imputado a la inculpada.

No es óbice a lo anterior, que el Defensor Oficial de la inculpada refiera en su escrito de conclusiones que de acuerdo a lo dictaminado por los peritos ESTHELA y OSCAR

ambos padres fueron agresores morales para con sus menores hijos, pues lo cierto es que ello de ninguna manera desvirtúa la imputación de la inculpada MARTHA ANGÉLICA pues no obstante tal señalamiento de los peritos, éstos también son coincidentes en afirmar que la inculpada sí ejerció presión y manipulación en sus menores hijos, con lo que se demuestra uno de los requisitos esenciales del delito en estudio.

Así también refiere que no se acredita que MARTHA ANGÉLICA hubiere sido quien ejerció violencia o fuerza moral en contra de los menores, ya que en los dictámenes, únicamente se concluye la "probabilidad" de manipulación por la inculpada y además, que según se establece en la diligencia de entrega de los menores, DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO de apellidos a la abuela paterna, en la que los psicólogos determinan que los menores se encuentran emocionalmente estables, por lo que en consecuencia no se comprueba la violencia psicológica traducida en el Síndrome de Alienación Parental, argumentos que resultan inoperantes, puesto que de los dictámenes allegados a la causa, se obtiene no la probabilidad sino la certeza de que la inculpada MARTHA ANGÉLICA fue quien ejerció violencia moral en contra de sus menores hijos, la que ejerció en el domicilio en que ésta se encontraba en depósito, por ser precisamente quien ejercía la custodia de los menores; y por cuanto hace a que en la diligencia de veinte de marzo de dos mil ocho en la que los peritos señalan que encuentran emocionalmente estables a los menores, desde luego que no desacredita la violencia moral que con anterioridad la inculpada había ejercido en sus menores hijos, solo que en tal diligencia las peritos ESTHELA / GISELA señalan haberlos encontrado a esa fecha emocionalmente estables porque dicen la difícil experiencia de haber estado depositados en el DIF, les fue útil para tomar una actitud diferente, ya que muestran mayor disposición para enfrentar de manera distinta la situación familiar que viven recomendando para promover el bienestar de los menores que la familia paterna les brinde su espacio y confianza y que el acercamiento sea gradual,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE CHIHUAHUA

acercamiento que se entiende referido de los menores ofendidos para con su padre, pues además, obran los últimos reportes enviados por parte de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y que son posteriores a la diligencia referida por la Defensa, de los que se advierte el proceso que se ha dado en los menores para lograr una mejor convivencia con su padre, lo que constata que los menores sí tenían la afectación emocional a la que refirieron los psicólogos en sus dictámenes, misma que se ha ido minimizando en beneficio de los menores, máxime que se trata de un delito continuado.

Resulta aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: XVII.2o.P.A.18 P, Página: 1832, de rubro y texto siguiente:

"VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente."

De igual forma resultan inoperantes las manifestaciones que realiza la inculpada en la AUDIENCIA FINAL DE DERECHO en la que esencia señala ser inocente del delito que se le imputa, ya que con ningún medio de prueba se corrobora que hubiese ejercido violencia física o moral contra sus hijos, pues a nadie le consta que la suscrita haya dado indicaciones negativas en contra de su

padre, pues de las pruebas que obran en el expediente se advierte que el psicólogo OSCAR RENÉ textualmente señala la "probable" culpabilidad de su parte, además de que la opinión de la psicóloga ESTHELA no debe dársele valor al ser rendida en un juicio diverso del orden familiar, de ahí que la conducta que se le trata de atribuir es consecuencia de deducciones y simples suposiciones, por lo que no pueden tener valor alguno en su contra; argumentos inoperantes, pues como ha quedado acreditado con las pruebas señaladas con anterioridad, valoradas y concatenadas circunstancialmente en términos de los artículos 449 a 454 de la Legislación Penal para el Estado, y analizando integralmente el informe del Perito Oscar René queda acreditado que fue precisamente la inculpada MARTHA ANGÉLICA quien ejerció violencia familiar en contra de sus menores hijos, lo que desde luego al ser ésta quien ejercía la custodia de los menores, le es atribuible la fuerza moral ejercida en las víctimas para que éstos de manera sistemática y sin tener motivo alguno aparente, tuvieran conductas negativas y de rechazo hacia su padre el señor JULIAN MANUEL, generando en esto el denominado síndrome de alienación parental.

VI.- De lo anterior, es válido concluir que la conducta típica y antijurídica desplegada por la inculpada, es también **CULPABLE**, dado que ha quedado debidamente acreditada su participación en los hechos que se le imputan, pues con su actuación se provocó el resultado de afectación en el bien jurídico tutelado y que lo es la familia, y el nivel de autoría con el cual participó en estos hechos corresponde a la prevista por la fracción I, del artículo 127 de la Legislación Penal en vigor, esto es, en calidad de autora del hecho, pues del cúmulo probatorio queda demostrado que por sí misma realizó la actividad típica que ocasionó una afectación psíquica en sus menores hijos y en consecuencia en el seno familiar.

En adición a lo señalado, la inculpada es culpable, si se toma en consideración que es una persona mayor de edad, ya que al rendir su declaración preparatoria manifestó tener cuarenta y un años de edad; según el estudio técnico interdisciplinario que se le practicó, refleja en cuanto a su estado mental, se presentó a la entrevista con una actitud de disposición y cooperación, se encuentra bien orientada en las tres esferas (tiempo, espacio y persona), su conciencia está lúcida, sin alteraciones sensorio-perceptuales, memoria a corto plazo conservada, lenguaje acorde a su edad y nivel académico, su capacidad de insight es media-alta; que el contexto físico y emocional al momento del delito lo era que la acusada se encontraba en estado normal, datos que dejan ver que la acusada es un sujeto imputable, pues no se advierte que la conducta típica y antijurídica que desplegó, la hubiere realizado bajo alguno de los supuestos a que alude el artículo 137 de la Ley Penal en cña, de ahí que en consecuencia, resulte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedente formularle el juicio de reproche a que se refiere el diverso artículo 135 del ordenamiento legal invocado, pues sin duda alguna, no había justificación para que la acusada dejara de observar los lineamientos normativos que imponen la obligación de respetar el bien jurídico protegido que es la familia, pues como se ha dicho, se acreditó que la acusada ejerció violencia moral en sus menores hijos, lo que realizó en el domicilio designado para el depósito, dado que ejercía la custodia de los menores, a quienes influenció y manipuló para que rechazaran y odiaran sistemáticamente a su padre el señor JULIAN MANUEL.

es decir, la inculpada quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley, pues dadas sus circunstancias personales podía y debía haber efectuado una acción contraria, salvaguardando así el orden jurídico que regula la convivencia en sociedad; por lo que es inconcuso que se tiene a **MARTHA ANGÉLICA** como penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de **MANUEL FERNANDO Y DANIELA CLAUDIA AMBOS DE APELLIDOS**

VII. Para los efectos de la aplicación de la sanción, y en base a los razonamientos y consideraciones vertidas con anterioridad, y tomando en cuenta además lo dispuesto por los artículos 353 y 355 de la Legislación Penal vigente en el Estado, y advirtiéndose que **MARTHA ANGÉLICA** es de cuarenta y un años de edad, su estado civil es soltera, de oficio comerciante y profesional, con escolaridad de profesional, de nacionalidad mexicana, con domicilio en calle Morelos, Colonia Centro, San José del Cabo Baja California Sur, que no ha sido procesada con anterioridad, lo que se corrobora con el informe de prisiones que obra agregado a fojas dos mil doscientos veintitrés del tomo V de los autos originales, con utilidad de cinco mil pesos mensuales, que no consume bebidas embriagantes ni drogas heroicas, además afirmó haber estado bien el día en que sucedieron los hechos. Asimismo, según el estudio técnico interdisciplinario de la acusada, ésta es proveniente de un medio urbano, de una probable zona criminógena media, no refirió antecedentes familiares de conductas parasociales ni antisociales, y en el ámbito personal refiere la comisión de conductas parasociales como alcoholismo siendo bebedora social, pero no refiere conductas antisociales, que su actitud después del delito es de negación, que la actitud hacia las víctimas es de inconformidad, que presenta una alta adaptación social, que su índice de peligrosidad es mínima media, con capacidad delictiva baja, que es primodelincuente, que la impresión clínica criminológica de la acusada es la de un sujeto femenino de cuarenta y un años de edad, que manifiesta no experimentar conductas antisociales, ni el uso de sustancias tóxicas legales, solo refiere el consumo de bebidas alcohólicas de manera ocasional.

aparente manejo de normas y valores morales; tiene capacidad para diferenciar entre aspectos positivos de los negativos; por su parte el área psicológica al referirse al los rasgos de personalidad señala que es una persona que se adapta adecuadamente al medio, respeta las normas y valores que le brinda este, agresividad egodistónica, con adecuado control de impulsos, usa la racionalización como mecanismo de defensa, tiende a inhibir su vida emocional consciente, presenta una desintegración de su vida instintiva y su vida intelectual, sin indicadores de algún trastorno de personalidad; en cuanto a la visión que tiene sobre el delito no acepta su participación en los hechos que le imputan. Luego, si se comprobó la participación del acusado como autor del delito, en términos de la fracción I, del artículo 127 de la Legislación Penal vigente en el Estado, dado que con su conducta resultó lesionado el bien jurídico protegido que es la familia ya que ocasionó una afectación psíquica en sus menores hijos y en consecuencia en el seno familiar; se estima entonces que el grado de culpa del activo es en el punto mínimo, pues fueron tomados en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos de la relación del hecho, máxime que la inculpada es primo delincuente, pues aún y cuando el informe de prisiones el Juez Tercero Penal señala que se le dictó sentencia condenatoria por el delito de DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES dentro de la causa penal 286/2006, ésta aún no ha causado ejecutoria dada la interposición del recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

En base a lo anterior, es que se deberá aplicar la penalidad correspondiente al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** a que se refieren el artículo 36 A de la Legislación Penal en vigor, supuesto que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, por lo que considerando el grado de culpa de la activo, por lo que consecuentemente **se condena a MARTHA ANGÉLICA**

a sufrir una pena corporal de **UN AÑO DE PRISIÓN**, dado que no se advierte que exista en autos alguna causa por la que pudiera verse disminuida dicha pena, la que habrá de cumplir la acusada en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado, con las modalidades y limitaciones que la misma ley señale; **asimismo, es de condenarse a la acusada al pago de una multa de DIEZ DÍAS DE SALARIO**, que multiplicados por ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos que resulta ser el salario diario percibido por la acusada al momento de la comisión del ilícito, dan como resultado la cantidad de **MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, que habrá de cubrir a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado; ello en virtud de lo establecido por los artículos 99 y 100 de la Legislación Penal vigente en el Estado, dado que la acusada en la diligencia de declaración preparatoria señaló percibir una utilidad mensual de cinco mil pesos, de ahí que la cantidad señalada de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos corresponda al salario diario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

percibido por ésta, y sea en consecuencia la base para el cálculo de la pena de multa.

VIII.- Por lo que respecta al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, el artículo 106 de la Legislación Penal para el Estado, considera que tiene el carácter de pena pública y que no podrá absolverse al responsable de su pago si se ha emitido una sentencia condenatoria o si se determina la aplicación de medida de seguridad, por lo que en consecuencia al haber resultado acreditada la responsabilidad penal de MARTHA ANGÉLICA en la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de sus menores hijos DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO resulta procedente condenar al pago de la reparación de los daños y perjuicios, ocasionados a éstos, cuya cantidad será regulada en ejecución de sentencia, toda vez que no se aportaron a la causa pruebas tendentes a la cuantificación por dicho concepto.

Ahora bien, el artículo 36 A de la Legislación Penal para el Estado, establece además la privación de los derechos de familia respectivos, así como la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a esta; sanciones respecto de las cuales no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que el Agente del Ministerio Público al formular su acusación no solicita condena al respecto, motivo por el cual este juzgador se ve impedido para abordar el tema; sin que sea óbice que el Representante Social en la Audiencia Final de Derecho, el uso de la palabra que se le concedió manifestara ratificar en todas y cada una de sus partes las conclusiones presentadas, señalando además con relación al punto tercero de dichas conclusiones, que al responsable de violencia familiar se le aplicarán de un a cuatro años de prisión de diez a cien días de multa, al pago de la Reparación de los daños y perjuicios ocasionados, "así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con la familia"; toda vez que precluyó el derecho a tal solicitud, pues el momento oportuno lo era justamente al enunciar su acusación y no en uno diverso como en la AUDIENCIA FINAL, tal y como se corrobora de lo dispuesto por los artículos 343, 344, 346 y 351 de la Legislación Penal para el Estado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 36A, 101 fracción II, 103 fracción I, 106, 124, 127 fracción I, 132, 133, 135, 242, 243, 353, 355, 449 a 455 de la Legislación Penal en vigor, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Quedó acreditada la existencia legal del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de **DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO AMBOS DE APELLIDOS**

SEGUNDO. Quedó acreditada en autos la responsabilidad penal de **MARTHA ANGÉLICA** en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** en agravio de **DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO AMBOS DE APELLIDOS**

TERCERO. Se condena a **MARTHA ANGÉLICA** a sufrir una pena privativa de libertad consistente en **UN AÑO DE PRISIÓN**, sanción que deberá cumplir en el lugar que designe el H. Ejecutivo del Estado de acuerdo a las modalidades y limitaciones a que se refiere el Libro Tercero de la Legislación Penal en vigor.

CUARTO. Se condena a **MARTHA ANGÉLICA** al pago de una sanción pecuniaria consistente en **DIEZ DÍAS MULTA**, la cual arroja la cantidad de **MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS**, cantidad que deberá pagar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. SE CONDENA A MARTHA ANGÉLICA al pago de la **REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS MENORES DANIELA CLAUDIA Y MANUEL FERNANDO AMBOS DE APELLIDOS** cuya cantidad será regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase saber a las partes del derecho y término que la ley les confiere para apelar la presente resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución remítase copia al Centro de Reeducción Social para Mujeres en el Estado y otro tanto al Procurador General de Justicia en el Estado.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo decreto y firma el **LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS ROMO**, Juez Primero Penal en el Estado.- Quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-
LMD LRG/pmr*